



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

19
29
ACATLAN
MEXICO

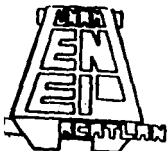
FALLA DE ORIGEN

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL NARCOANALISIS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFREDO ALVAREZ VELAZQUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL NARCOANALISIS"

A S E S O R .

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

A L U M N O .

ALFREDO ALVAREZ VELAZQUEZ.

No. CUENTA" 7604266-3.

AL LICENCIADO "ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO"

CON MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU -
VALIOSA COLABORACION EN LA REALIZACION DEL -
PRESENTE TRABAJO, POR SU PACIENCIA Y DESINTE-
REZADO EMPENO EN LA ASESORIA PROFESIONAL E -
IRREFRENABLE Y CONSTANTE DESEO DE SUPERACION
PERSONAL.

EN HONOR DE MI SEÑORA MADRE:
"CANDELARIA VELAZQUEZ MACHUCA"

QUE GRACIAS A SUS ESFUERZOS, -
DESVELOS Y APOYO QUE ME HA -
BRINDADO Y COMO UN TESTIMONIO_ -
POR EL CUAL HE TERMINADO LA -
CARRERA PROFESIONAL, MISMA QUE -
VIENE SIENDO LA MAS GRANDE -
HERENCIA, CONTRIBUYENDO ENORME -
MENTE A MI PROGRESO PERSONAL -
HACIENDOME UN HOMBRE DE PROVE-
CHO; MOTIVO POR EL QUE A MI -
MADRE LA QUIERO, ADMIRO, RESPE -
TO PORQUE ME DIO LA VIDA Y --
CONTINUA SIENDO EL SOL DE MI -
EXISTENCIA, ESPERO QUE DIOS -
NOS LA CONSERVE POR MUCHOS AÑOS
MAS.

CON TODO RESPETO, CARINO Y ADMIRACION A
MIS HERMANOS:

"JOSE ANGEL, JUAN EDUARDO Y FERNANDO"

POR QUE LAS LLAVES DEL EXITO, LA -
ESENCIA DE LA GRANDEZA RADIQUE Y PER
MANEZCAN EN SU DESARROLLO Y CAPACI--
DAD DE OPTAR POR SU PROPIA REALIZA--
CION PERSONAL EN SU VIDA COTIDIANA Y
PROFESIONAL.

A MI ESPOSA: "VIRGINIA MARTINEZ PANTALEON"

**A LA MUJER QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE -
Y DE ALGUN MODO HA CONTRIBUIDO A MI PRO--
GRESO PERSONAL, A QUIEN POR SUPUESTO HAGO
PARTICIPE DE ESTE LOGRO.**

CON AMOR A MIS HIJAS:

"ITZEL, CLAUDIA IVONNE Y ELSA"

PARA QUIENES NO ESCATIMARE ESFUERZOS
DE SUPERACION PROFESIONAL Y COMO --
EJEMPLO A SEGUIR, PARA QUE SIEMPRE -
TENGAN PRESENTE QUE EL SECRETO DEL -
EXITO EN LA VIDA, ESTA EN EL ESTUDIO
Y EL TRABAJO HONESTO. DOY GRACIAS A
DIOS DE DARLES EL PRIVILEGIO DEL DON
DE MUJERES Y POR SER LA MAS GRANDE -
BENDICION QUE PUEDE TENER UN PADRE,-
A QUIENES DEDICO POR SIEMPRE ESTE --
TRABAJO.

A MI SOBRINO: "SANDRO JEVA "

COMO UN EJEMPLO DE SUPERACION
PERSONAL EN LA VIDA, A PESAR_
DE LO TURBULENTO QUE SE NOS -
PRESENTE EL CAMINO POR DONDE_
TRANSITAMOS, SIEMPRE Y CUANDO
VEAMOS SIN ENGAÑARNOS LO QUE_
SOMOS Y LO QUE QUEREMOS SER.

"I N D I C E"

I N T R O D U C C I O N .

P A G .

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS.

6

C A P I T U L O S E G U N D O

TEORIA DE LA PRUEBA.- LA CONFESION.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.- EL NARCOANALISIS.- ESPECIFICACIONES SOBRE ALGUNOS BARBITURICOS.- EFECTOS QUE PRODUCEN LOS BARBITURICOS EN EL INDIVIDUO.- APLICACION DEL NARCOANALISIS EN EL DERECHO PENAL.- OBSTACULOS QUE SE PRESENTAN PARA LA APLICACION DEL NARCOANALISIS.

15.

C A P I T U L O T E R C E R O

DELIMITACION DE POSIBLES CAMPOS DE APLICACION.- ANTECEDENTES Y APLICACION DEL NARCOANALISIS.- LA INVESTIGACION DE LA VERDAD COMO FINALIDAD - DEL PROCESO PENAL E IDONEIDAD DEL NARCOANALISIS, PARA OBTENERLA.- ACEPTACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA ADMINISTRACION DEL NARCOANALISIS: ARGUMENTOS EN FAVOR Y ARGUMENTOS EN CONTRA.- INTERES DE LA APLICACION DEL NARCOANALISIS PARA LA CRIMINALOGIA Y LA PENOLOGIA.

53.

CAPITULO CUARTO

CONFRONTACION DEL PROBLEMA CON LAS CONCEPCIONES Y DERECHOS ACEPTADOS EN MEXICO.- EL CASO - DE COSTUMBRES (COMO EJEMPLO),. SENTENCIA PRONUNCIADA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS.- DOCTRINA IMPERANTE EN FRANCIA ACERCA DE ESTE PROCEDIMIENTO.- EL NARCOANALISIS ¿ SE APLICA EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO ?.- EL PSICOANALISIS - APLICADO AL DERECHO PENAL.	84.
VALORACION DEL NARCOANALISIS	115.
CONCLUSIONES .	118.
CITAS BIBLIOGRAFICAS.	125.
BIBLIOGRAFIA .	129..
BIBLIOGRAFIA DE OTRAS FUENTES CONSULTADAS.	131.
LEGISLACION .	132.

"I N T R O D U C C I O N"

En ninguna rama del derecho se nota más la insuficiencia de la tradicional metafísica jurídica, que en el derecho criminal. Mientras las otras normas jurídicas no pueden abandonar sus métodos pasados y continúan siendo, en parte, un conjunto de conceptos vacíos, el derecho penal abre sus puertas a los adelantos que le ofrecen las ciencias biológicas y sociales.

Donde se hacen más notorios esos progresos, es en el estudio de la génesis misma del delito, sea que se le examine desde el punto de vista individual general a social. La moderna psicología ha revolucionado por completo las ideas clásicas en esta materia, aportando una valiosa cooperación a la ciencia jurídica.

Hay algo que según a mi criterio está en vías de desaparecer; la concepción de que el crimen es producto de una voluntad libre. El psicoanálisis está evolucionando las concepciones acerca de la génesis del delito. Según él, los factores conscientes y racionales son los que tienen menos importancia en el acto delictuoso; éste casi siempre brota del fondo del subconsciente y en ocasiones es producto de un complejo reprimido.

¿ Qué es lo subconsciente ? : Lo que ha sido una vez -- consciente y ha pasado después al mundo de la inconsciencia, pero puede volver, y de hecho vuelve, a la plena luz de la -- consciencia, cuando hay factores determinados que le abren la puerta.

Lo que determina el bien y el mal, se encuentra en el -- subconsciente, ó en el mundo obscuro de la inconsciencia; -- ahora comprendemos que nuestra vida psíquica en su totalidad, está determinada principalmente por factores subconscientes -- o plenamente inconscientes, como los instintos, la influencia de los factores somáticos y la herencia psicológica, todo lo que puede comprenderse en la palabra humana los hábitos adquiridos y de modo especial, "los complejos sumergidos".

El predominio de lo inconsciente en la génesis del delicto fué intuïdo de modo admirable por Platón. Sus palabras no permiten dudarlo: "Entre los dones y los instintos que son necesarios para el sostén de la vida, los hay que me parecen monstruosos y contrarios a toda ley. Creo que existen en todos pero que son domados, con razón, por las leyes sociales y por los instintos mejores, de forma que desaparecen por entero y no subsisten sino débilmente en algunos hombres, mientras que en otros, por el contrario, persisten con más fuerza y en -- mayor número".

Después de esta admirable intuición del filósofo griego, tal vez aprovechado por Freud, para la construcción de su método psicoanalítico, sólo me resta decir en esta introducción, que el tema escogido para la presente tesis, o sea "Consecuencias Jurídicas del Narcoanálisis", es un auxiliar primordial de la psicología moderna, aplicada tanto al derecho penal como a la criminología, que está buscando normas adecuadas para -- este basto campo, poco explorado aún, más que en aquella mínima parte que es la psicología experimental criminal.

¿ Qué podemos aprender de nuestra investigación psíquica criminal, que pueda aumentar la rapidez y la efecacia de la psicoterapia ? y ¿ Qué contribuciones podemos hacer a partir de nuestra investigación de la psicoterápia criminal a la psiquiatria general del derecho penal, en cuanto al arte de curar y ciencia de las relaciones humanas ?.

En vista de los valores culturales por los que nuestro país quiere luchar, puede ser un signo alentador en el horizonte destemplado y puede ayudar a elevar la moral de seudos criminales, ya que debemos considerar dos aspectos de nuestros deberes profesionales y que aquí serían altamente considerados como lo sería lo práctico de lo científico y cultural.

Permítaseme entonces ofrecer algunas sugerencias desde -- ambos puntos de vista, respecto a la influencia mutua del congcimiento de los mecanismos psicóticos y la psicoterápia tolerada en nuestro derecho penal.

C A P I T U L O P R I M E R O

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

No porque el Narcoanálisis haya surgido en nuestros días, podemos afirmar que está desligado de todo antecedente, pues hay que pensar en las sacerdotisas de Apolo - en el Templo de Delfos oyendo hablar al oráculo, determinando el futuro y ventura del individuo ante el destino - proclamado; recuérdense las tragedias griegas, tan ricas en este aspecto. El Melanesio masticando betel; los orientales, bebedores de haxix y opio, creándose paraísos artificiales de las que después es difícil sustraerse; nuestros indios, usando el "peyote" y el alcohol, del que aún se piensa, que muestra al individuo en su verdadera naturaleza; de ahí la frase "In vino Veritas".

A continuación, veamos algunos antecedentes.

A).- ROMA.

En Roma se distinguían dos clases de procedimientos.

1.- Luditia Privata.

2.- Luditia Pública.

Desde la primera época fue aceptado el tormento en el procedimiento Romano para la investigación de la verdad; los ciudadanos romanos solamente podían ser sometidos a tormentos con la finalidad de investigar la verdad cuando se trataba de algo relacionado con la religión, o con el estado. No podemos asegurar que en la época primitiva hubiese un sistema de prueba preestablecido, tampoco lo encontramos durante la época del imperio.

En Roma, la Legislación Criminal Primitiva exigía al acusador que al presentarse a un juicio, lo hiciera con sus pruebas preparadas. En la época del imperio encontramos que se permitía el uso del tormento; la confesión llegó a tener -- alguna importancia, pero no había una teoría ni siquiera un sistema que regulara la materia de probanza. Los antiguos romanos al igual que los egipcios y los griegos se valían del vino para buscar que el inculpado se condujera con verdad, de aquí la conocida frase "en el vino la verdad".

B).- GRECIA.

También los Griegos emplearon la confesión tanto en las causas civiles como en las penales. En cada una de ellas los efectos eran distintos; en las causas civiles la confesión era suficiente para que se dictara sentencia condenatoria, pero en las causas penales no sucedía; la confesión tenía importancia, pero ello, no bastaba para que tuviese prestigio, y la razón era que -- los griegos consideran que no existía una causa imputable por lo cual jurasen, pues si los Dioses eran vulnerables a todas las pasiones y debilidades, los hombres lo eran con mayor razón.

C).- DERECHO GERMANICO.

Durante la época de los Visigodos, perdura, más o menos un sistema probatorio como era el Romano, en la cual -- se admitía únicamente la prueba del juramento, los documentos y las informaciones de los testigos, a pesar de ello, se utilizaban mas las ordalias y los juicios de Dios, fundándose en la creencia de que si alguno -- era inocente Dios se encargaría de manifestar esa inocencia, mediante algún milagro.

El fuero Juzgo, Libro VI, establecía las pruebas que podrían admitirse señalando en forma preferente a la prueba de testigos y a falta de ésta la documental, y en - - último lugar, en defecto de las dos anteriores, la prueba confesional.

D).- ESPAÑA.

El fuero Juzgo dispone que el acusador será castigado -- cuando por culpa suya un inocente sufriera tormento; so tuvo la aplicación del tormento como un medio para tratar de averiguar la culpabilidad.

Las siete Partidas también aceptan el uso del tormento, - ello a pesar de que en la Ley XII, Tit. 14, Partida Tercera, se establece el principio de que la prueba en materia Criminal se habría de producir no por sospechas sino por testigos, cartas o confesión del acusado.

A pesar de esto, en otras leyes se autorizaba el tormento por la sola existencia de una presunción de culpabilidad, como por ejemplo en algunas leyes del Título Tercero de - la Partida Siete.

Fue hasta la Constitución de 1812, y por Cédula Real del 25 de junio de 1814, que se prohibieron los inhumanos pro cedimientos que se usaban para arrancar la confesión al - acusado.

A la confesión del acusado no se le daba valor absoluto - por disposición de la Ordenanza Carolina, de Carlos I de España y V de Alemania.

Esta ley considera a la confesión como un medio excelente de prueba, pero exige que en todos los casos - sea tomada con reserva, es decir, que al aceptar esa confesión el juez debe de actuar con prudencia, debiendo analizar si el sujeto es o no sincero; esta ley prohíbe al juez que trate de obtener la confesión del sujeto mediante la sugestión, pero esto no quiere decir que prohíba el uso del tormento. Por otra parte, para que hiciera prueba plena la confesión, era necesario que estuviera corroborada por otras pruebas.

E).- MEXICO.

El 4 de septiembre de 1324, se expidió la primera Ley que tenía como fin mejorar la Administración de Justicia y los procedimientos Judiciales; contenía un adelanto en materia de confesión y prohibía, aunque teóricamente, la aplicación del tormento para obligar al acusado a confesar.

La Constitución de 1857, no consagra ninguna garantía para que el acusado no sea obligado a declarar en su contra tal y como lo hace el Artículo 20 Fracción II de nuestra Constitución vigente.

F).- INQUISICION.

Con el fin de vigilar el pensamiento de los cristianos y de castigar a los herejes, en el año de 1574, se fundo en la Nueva España el Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio.

Los procedimientos utilizados por el Santo Oficio pa

ra obligar a confesar a los reos de su herejía, eran extremadamente inhumanos, procedimientos que iban desde los más variados tormentos hasta la muerte en la hoguera, si es -- que llegaban a resistirlos, en virtud de la sentencia que dictaba el Tribunal, cuando eran encontrados culpables de herejía y que no mostraban arrepentimiento.

Al acusado de herejía se le preguntaba por tres veces consecutivas de qué se le acusaba, si aquél no respondía por su voluntad, entonces para obligarlo a confesar su herejía era sometido a los más variados tormentos, como en párrafos anteriores se ha mencionado.

Los tormentos podían consistir en: hacer tragar agua a los reos insertándoles un embudo en la boca; se les aplicaban brasas o planchas calientes; se les rompían los huesos y articulaciones. Eran tan fuertes e inhumanos los tormentos que hacían que personas inocentes que habían sido acusadas injustamente de herejía, confesaban ésta para librarse así de continuar siendo atormentados. Las sentencias dictadas por el Santo Oficio llegaban a extremo tal que si el conde nado a muerte ya había fallecido, eran quemados sus huesos y si se encontraba ausente, era su efigie la que se quemaba.

Los tormentos para obtener la confesión de un delito en Roma y en la Alta Edad Media, sólo eran usados en los esclavos, pero su empleo se fue generalizando, variando en cada país, en algunas ocasiones, los métodos utilizados.

El método más común era el tormento del potro, pero pronto se fueron inventando otros métodos "gracias a la prodigiosa imaginación del hombre", tales como el Escabel_

-usado en Roma- aparato que consistía en un asiento que en lugar de cojín tenía un trozo de madera tallada en diamante sobre el que se obligaba a sentarse al acusado, de modo que la columna vertebral llevase el peso de todo el cuerpo y quedase sobre la cúspide del diamante. De Alemania se utilizó el suplicio de la sed, consistente en alimentar al acusado solamente con carne salada.

En algunas provincias Francesas se colgaba al reo de -- los dedos agarrados con tenazas, o se les aplicaba aceite hirviendo en los pies; esto hace que nos remontemos a la Epoca de la conquista de México, en que los oficiales del conquistador Hernán Cortés queriendo saber en qué lugar Cuauhtémoc guardaba el gran tesoro, lo sometieron al tormento del fuego para obligarlo a confesar.

El tormento del fuego consistía en que desnudaban los pies del reo, le eran untados con manteca de cerdo y a continuación le acercaban un bracero encendido en el -- que les iban friendo los pies en forma lenta para que fuera más doloroso; cuando el reo se quejaba mucho del intenso dolor, interponían entre el bracero y los pies una tabla para interrumpir las aplicaciones del tormento, con el fin de conminarlo a que confesara su impiedad. Como podemos ver, este tormento llegaba a tal extremo de crueldad que el Papa Paulo III, en una Bula determinó que no se aplicara por más de una hora. En Italia se acató esa disposición papal, pero no así en España ni en sus dominios, aduciendo que ellos eran los más arrojados defensores de la fe; llegaban a extremo total la aplicación de este tormento que cuando el reo sufría un desmayo -cosa muy común por cierto- había un médico-

del Tribunal, que determinaba si el desmayo era real o fingido y si el reo podía soportar "otro poco" de tormento; - muchas veces sucedía que el reo después de una hora y cuarto de sufrimiento no llegase a confesar, entonces se suspendía su aplicación para reanudarlo dos días después, y - en algunos casos, llegaba a aplicarse hasta por tercera vez.

Más actualizado, Enrico Ferri, en su "Sociología Criminal", proponía el empleo de la Hipnosis para sondear al reo y conocer sus más íntimos pensamientos.

El ilustre César Lombroso, utilizó el "esfigmógrafo" para registrar las reacciones emocionales de los delincuentes, tratando de saber su culpabilidad por medio de aquéllas.-- Muensterberg en el año 1904, Marston en 1915 y el padre -- Summers en 1932, realizaron estudios sobre las posibilidades de descubrir la mentira mediante la comprobación de -- las variaciones del pulso, de la presión sanguínea, de la respiración, del reflejo Psicogalvánico y de las reacciones eléctricas de la piel.

Ello obedece a la curiosidad eterna del hombre, que lo lleva a explorar océanos y descubrir planetas y asombrado, hurga en sí mismo. Así lo hizo San Agustín exclamando "esto me causa grande admiración y me tiene atónito y pasmado. - Los hombres, por lo común, se admiran de ver la altura de los montes, las grandes olas del mar, las anchurosas corrientes de los ríos, la latitud inmensa del océano, el curso de los Astros, y se olvida de lo mucho que tiene que admirar en sí mismo" (1).

(1) Montes de Oca Francisco. Confesiones de San Agustín. Editorial Porrúa Hermanos. México 1981. Pág. 173.

El pensamiento, proceso excelso humano que le ha valido el dominio de la naturaleza, será siempre un problema y un reto a descifrar de otro pensamiento, el científico, que trata de encuadrarlo y metodizarlo, con el fin de lograr acercarse aún más a la pregunta eterna, ¿quién soy?, ¿a dónde voy?, ¿porqué estoy aquí?.

Fue en la pasada contienda, en el campo de los norteamericanos, donde nació el tratamiento a base de barbitúricos. - siendo el Dr. Horsley en Inglaterra, el creador del denominado "narcoanálisis" en 1943 en su libro del mismo nombre, y Ginker y Spiegel en América en 1945, en su obra "Men - - Under Stress", abrieron a la Psicología esta veta, utilizable también, en el campo del Psicoanálisis. Precisamente - las neurosis de guerra han sido el campo de los éxitos más fulgurantes y espectaculares del narcoanálisis.

Se trataba de soldados que, rotos sus nervios en el curso del combate, eran evacuados al hospital en estado neurótico agudo. Unos petrificados en un mutismo ansioso; otros - con grandes anormalidades motoras; temblores, parálisis, - rigidez de las articulaciones; para calmarlos se les administraba una bebida con "amital", y después de unos momentos sin intervención del Psiquiatra con sólo la acción fármaco-dinámica de la droga, se le provocaba un aparatoso fenómeno, designado con el término de "abreacción". El enfermo se animaba y revivía intensamente la escena que había - destrozado sus nervios, narrándola y mimificándola del modo que para él fue más dramático. Acto seguido, como si -- esta evocación le hubiese liberado de toda la tensión afectiva patológica, se dormía pacíficamente, para despertar - completamente liberado de las neurosis que atañían su existencia psíquica.

Esta liberación es muy parecida a la que se produce en los niños que sueñan en voz alta los momentos más angustiosos vividos durante el día, sean reales como el ataque de un perro, o imaginarios como la película de bandidos. Ambos sucesos -- son soñados, eso es, vueltos a vivir de igual modo, sin distinguir la realidad de la fantasía.

Un problema intenso que se presentó en la última guerra, fue el de las mentes, tan mutiladas como los cuerpos, en los campos de batalla. Por las necesidades propias del momento, los Psiquiatras emplearon las llamadas drogas "verborreicas" con el fin de determinar, con la urgencia que los casos ameritaban, las "Psicosis de guerra", los fingimientos, así como la exploración mediante una labor Psiquiátrica del material de conflictos Psíquicos reprimidos, olvidados, cargados con tensiones emocionales que parecían haber conducido a aquellos trastornos. Las revivían intencionalmente, utilizando imitaciones fonográficas de los estruendos de las batallas, para avivar lo más cerca de la realidad el conflicto surgido por la histeria del combate, como lo narra el Dr. W. H. Kupper, en su libro "observaciones en el uso del tocadiscos", con sonido de batalla, empleado conjuntamente con el "pentothal,-- en el tratamiento de catorce casos severos de histeria causda por combate" (2).

(2) Kupper W. H. Observaciones en el uso del tocadiscos con sonidos de batallas. (Traducción del ingles), New Jersey, -- 1947. Pág. 217.

CAPITULO SEGUNDO.

TEORIA DE LA PRUEBA.

LA CONFESION.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN NUESTRO
DERECHO POSITIVO.

EL NARCOANALISIS.

ESPECIFICACIONES SOBRE ALGUNOS
BARBITURICOS.

EFFECTOS QUE PRODUCEN LOS BARBITURICI
COS EN EL INDIVIDUO.

APLICACION DEL NARCOANALISIS EN -
EL DERECHO PENAL.

OBSTACULOS QUE SE PRESENTAN PARA LA
APLICACION DEL NARCOANALISIS.

"TEORIA DE LA PRUEBA".

GENERALIDADES.

En el proceso penal podemos encontrar dos clases de pruebas:

1.- Directas.

2.- Indirectas.

1.- Directas, en este grupo podemos señalar:

a).- La Testimonial.

b).- La pericial.

c).- La Documental Pública y Privada.

d).- La Confesional.

e).- La Inspección Judicial.

2.- Indirectas, en este grupo encontramos:

a).- Las presuncionales, que parten de un hecho conocido a uno desconocido.

b).- Los indicios, un conjunto de indicios constituyen una prueba presuncional.

Los positivos reducen todo el sistema probatorio a lo que llaman "Dictamen Pericial", al cual Ferri -- concede un enorme valor, y llega a ver en el la esencia del sistema de lo que ha denominado "Fase Científica". Para la valoración de estas pruebas Ferri no pide que los jueces conozcan solamente el Derecho en sus diversas ramas sino que conozcan también Biología y otras ciencias, pero ello ocasionaría que los juzgadores no fueran ya juristas, sino que por el contrario, fueran médicos.

Para los Socialistas, sólo en los países de este tipo de régimen podrá presentarse una reforma del sistema probatorio fundándose sobre verdaderas bases científicas; consideran que la ciencia debe facilitar al juez el conocimiento más exacto de los hechos, por lo tanto, los exámenes periciales "Técnicos-- Científicos" serán los que faciliten esa clase de conocimiento a los juzgadores, en tanto, los peritajes Científicos tendrán gran influencia en el Derecho Procesal.

En el Procedimiento Penal Soviético se puede presentar cualquier hecho en calidad de prueba, pero no es necesario probar determinados hechos tales como: Tesis Científicas sobre Leyes de la Naturaleza etc.; por otro lado, no es posible admitir - que se puedan probar ante el Tribunal tesis que encierran, -- por ejemplo, afirmaciones inmorales o perniciosas como el asegurar que el régimen Capitalista es superior al Socialista.

En el Procedimiento Criminal Soviético se reconocen cinco clases de pruebas:

- 1.- Las Declaraciones Testificadas.
- 2.- El Dictamen Pericial.
- 3.- Las Pruebas Materiales.
- 4.- Las Actas de Inspección Ocular y otros documentos escritos,
- 5.- Las Declaraciones de acusados.

En este sistema probatorio se recomienda al Tribunal tener siempre en cuenta ciertas circunstancias que es posible se presenten, como por ejemplo, la simulación a que pudiera recurrir el acusado con el fin de defenderse hasta donde le sea posible.

¿ Qué se entiende por prueba?.

Etimológicamente prueba significa alguna de estas dos cosas: "o bien", "sincera y honradamente", o bien, dar vigor o convalidar; según si se toma como raíz de la palabra "probe" o "Ad probandum", respectivamente.

Así pues, quien logra probar lo que afirma o niega, consigue fortalecer su dicho.

En consecuencia, la prueba, en términos generales, tiene como función esencial el demostrar que lo que se afirma es verídico, o por el contrario, que lo que alguien está asegurando realmente es falso.

De aquí se desprende que la prueba analizada sin referencia a materia alguna del conocimiento humano tenga una doble finalidad de demostrar la verdad de lo que se asegura o testimoniar que lo que el otro sostiene es falso. Por lo tanto, - podemos decir que existen, en principio, dos clases de pruebas: una constructiva y otra destructiva; decimos que es - - constructiva porque está encaminada a hacer evidente lo que tiene el carácter de ser presuntivamente verdad, es realmente, verdadero; mientras que decimos que es destructiva porque está dirigida principalmente a poner de manifiesto que - determinada cosa que parece cierta es falsa.

La palabra "prueba" es empleada en muy diversas acepciones, podemos señalar como las de empleo más frecuente; la común y corriente, la científica y la jurídica. Ahora bien, dentro - de cada una de esas acepciones la prueba funciona de diferente forma.

En el ámbito vulgar las razones subjetivas de la misma, es - decir, que es de mayor interés que lo que alguien asegura o

niega aparezca objetivamente como verdadero o falso, cierto es que el convencimiento es algo subjetivo, pero también es cierto que influye en él grandemente la realidad de lo que se afirma o se niega.

En el campo científico la prueba consiste en encontrar "la conformidad entre la realidad de las cosas y la idea que de ellas forme el hombre", esto ocasiona que existan tantas -- pruebas científicas como disciplinas científicas haya.

Por último, en el campo científico es en donde existen mayor número de opiniones acerca de lo que es la prueba; sin embargo, todas desembocan poniendo de manifiesto en que la prueba tiene como finalidad demostrar la verdad y certeza de las situaciones legales. Entre otros muchos autores podemos citar las opiniones de Carlos Lessona,, Mourleon, Laurent, Monochío, Francisco Ricci, y C.J.A. Mittermaier.

Carlos Lessona (3), dice que todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer que un hecho sea conocido por el juez y simultaneamente darle la certeza de la existencia o no -- existencia de aquel hecho, es un medio de prueba.

Mourleon (4), la define diciendo que prueba es la consecuencia que la Ley o el magistrado saca de un hecho conocido a otro desconocido.

Laurent , por su parte, afirma que prueba es la demostración

(3) S. Moreno Cora. "Tratado de pruebas Judiciales, en materia Civil y en materia Penal". 1983, Pág. 25.

(4) S. Moreno Cora. Ob. cit. Pág. 11.

legal de la verdad de los hechos, o bien, es el hecho de que las partes se sirven para demostrar el hecho de cuya existencia se duda (5).

Menochio, explica la diferencia que hay en la significación de las palabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha y admisión para así estar en la posibilidad de dar una definición o medio de conocer la verdad de un hecho determinado (6).

Francisco Ricci, manifiesta que probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido y ha existido de un determinado modo y no de otro (7).

C.J.A. Mittermaier, refiere que la verdad es objetiva, es decir, que tiene una existencia independiente del sujeto que la busca y que la adquiere, se viene a parar a la teoría legal, según la cual la investigación de la certeza se considera como una operación puramente científica, basada en reglas fijas e inquebrantables, trazadas de antemano por el legislador; y es por ello que este ha dicho "La suma de los motivos productores de la certidumbre se llama prueba"(8).

En consecuencia, la prueba no es sino un medio de conocer la verdad, medio que permite establecer la conformidad de la idea con la cosa.

(5) S. Moreno Cora. Ob. cit. Pág. 13.

(6) S. Moreno Cora. Ob. cit. Pág. 23.

(7) S. Moreno Cora. Ob. cit. Pág. 24.

(8) S. Moreno Cora. Ob. cit. Pág. 27.

Como podemos desprender de los conceptos anteriormente mencionados, varios son los requisitos que debe de satisfacer la -- prueba jurídica para su validez y eficacia. Primeramente que -- sirve para encontrar la verdad, en segundo lugar que dé certeza a las situaciones jurídicas y por último que se dirija a -- convencer al Juez.

Por ende, la prueba consiste en demostrar los hechos controvertidos para poner de manifiesto la verdad de ellos, lograr la certeza en las situaciones litigiosas y llevar al ánimo -- del juez el convencimiento.

La prueba consiste en cualquier medio de que pueda valerse el Juzgador para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni vayan en contra de la moral, por lo tanto, -- el legislador mexicano ha coincidido con la mayoría de los -- tratadistas que han disertado sobre este tema, y quienes consideran que para que la prueba satisfaga sus aspiraciones es necesario que esté a disposición de la verdad y la certeza en las situaciones jurídicas.

Así como sobre el concepto de la prueba hay múltiples definiciones, también las hay sobre su clasificación; de acuerdo -- con algunos autores, las pruebas se pueden dividir en: pre- -- constituidas y constituyentes.

Son preconstituídas las que deben ofrecerse antes del juicio y las constituyentes son aquellas que no es necesario antes -- del juicio sino que se producen durante el transcurso de él.

Dentro de las pruebas preconstituídas podemos encerrar la "do -- cumental" tanto pública como privada, así como también los li -- bros que llevan los comerciantes.

Entre las pruebas constituyentes podemos enmarcar la prueba "confesional", la "testimonial", la "pericial", las "presuncional" y el "reconocimiento judicial".

Existe otro sistema de clasificación formulado por Bentham, para quien las pruebas pueden ser agrupadas en la siguiente forma; pruebas directas, pruebas indirectas, pruebas personales, pruebas reales, pruebas preconstituídas, pruebas causales, pruebas originales y pruebas inoriginales.

En concepto de Bentham, las pruebas directas, son aquellas que demuestran inmediatamente la realidad o la certeza de los hechos controvertidos; las pruebas indirectas, dice, -- son las que proporcionan el conocimiento de la verdad buscada mediante la inspección o por medio del análisis de los hechos materiales.

Las pruebas personales, considera este autor, son aquellas que conducen al conocimiento de la verdad por medio de los testimonios de las personas.

Respecto de las pruebas preconstituídas, señala son aquellas que disponen de un antecedente que hace posible la certeza y el conocimiento de las situaciones litigiosas; las causales son aquellas pruebas en las que el conocimiento de la verdad depende de un acontecimiento causal, es decir, eventual o inesperado.

Pruebas originales son aquellas que no tienen ningún antecedente en que apoyarse, como por ejemplo, la primera copia de un documento; las Inoriginales son aquellas que para su validez requieren de algún dato previo en cual fundamentarse como por ejemplo la segunda copia de algún documento; estas -- pruebas son condicionales, o sea, que carecen de valor por sí mismas pues su valor depende de algún otro hecho.

Otros autores hacen una división de las pruebas, diciendo que se dividen en experimentales o físicas, inductivas o morales. Las primeras son aquellas que se originan en la observación - que directamente haga el juez de los hechos litigiosos. Las segundas se originan en lo asegurado por las partes o por personas terceras ajenas al juicio.

Otro sistema de clasificación es aquel que divide a las pruebas en plenas, completas o perfectas y semiplenas, incompletas o imperfectas. Las primeras son aquellas que desde el primer momento no dejan lugar a duda sobre la veracidad de los hechos controvertidos, las pruebas segundas son aquellas que no convencen desde un principio.

Todas las anteriores clasificaciones, además de otras muchas que serían muy largo de enumerar, pueden ser resumidas en una sola tomando para este fin cuatro criterios diferentes de clasificación.

Primero.- Por su objeto, es decir, en función de su contenido pruebas directas o indirectas.

Segundo.- Por el sujeto, o sea, en razón de su causa: pruebas reales o materiales y pruebas personales.

Tercero.- Por su forma: confesional, testimonial, prueba de inspección y pericial y por último presuncional.

Cuarto.- En cuanto a su efecto: pruebas plenas perfectas o complejas y pruebas semiplenas, imperfectas o incompletas.

De acuerdo con mi forma de pensar, me inclino a considerar -

que lo más acertado es hacer la clasificación de las pruebas conforme a lo señalado en la primera parte de este capítulo, es decir, dividir las pruebas en: Directas e Indirectas.

" L A C O N F E S I O N "

Etimológicamente, confesión significa: Declarar, Reconocer o dar a conocer un hecho en el cual se tuvo intervención.

¿ Es lo mismo confesar que admitir?.

Jurídicamente confesar significa el reconocimiento expreso -- que el acusado hace de su culpabilidad, mientras que admitir significa reconocer ciertos hechos secundarios, por lo que podemos decir que el que confiesa admite, pero no siempre el -- que admite confiesa.

Algunos juristas se inclinan a restar cada vez más importancia y más fuerza a la confesión, por considerarla demasiado peligrosa y falta de certeza; en cambio otros juristas tienden a considerarla como prueba plena. Pero en la actualidad hay una tendencia a la desaparición de la confesión como prueba plena.

Encontramos que casi todos los juristas han considerado a la confesión como el acto en virtud del cual una persona reconoce su culpabilidad; así tenemos al maestro Don Manuel Rivera Silva (9), que nos dice que la confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad". Respecto a este concepto en mi opinión y apoyándome en las ideas del maestro Hernández Acero, es criticable el uso del término "propio", pues, desde mi punto de vista no puede existir confesión respecto de un hecho ajeno.

(9). Hernández Acero. "El Procedimiento Penal", Edit. México, 1963. Pág. 189.

Para Francois Garphe (10), la confesión consiste en reconocer la exactitud de un hecho; señala como requisito para la validez de la confesión, lo que Javier Piña y Palacios (11), sostiene; dice que la confesión es un acto por el cual se reconoce o admite incondicionalmente y de un modo expreso, la responsabilidad y participación que se han tenido en uno o varios actos u omisiones que sanciona la ley penal.

El maestro Hernández Acero en su cátedra afirmó que la confesión se ha dis~~e~~ntido mucho, sin llegar a un acuerdo sobre ella, hay un grupo de juristas que consideran a la confesión no tanto como un medio de prueba sino como medio de disposición de derecho fundamentalmente primero en la suposición de que exista una posibilidad de equiparar legalmente la capacidad para confesar y la capacidad para obligarse; como segundo fundamento arguyen que en cuanto a las consecuencias, la prueba confesional es un medio de aceptar y obligarse de una persona con relación a ciertos derechos de carácter privado.

Otros autores ven en la prueba confesional solamente un negocio jurídico, diciendo que, quien confiesa, realiza un acto de disposición no solamente de derechos materiales o substanciales, sino también de derechos no substanciales o procesales ya que el confesante dispone del objeto del litigio y -- que al hacerlo impone la obligación al juez de darle al hecho confesado todo su valor tomándolo como consecuencia, como base para la decisión que va a dictar.

Por último, otros autores consideran a la confesión como al-

(10) Francois Garphe, Apreciación de la prueba. Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires 1950, Pág. 132.

(11) Javier Piña y Palacios. La prueba en el proceso penal. Revista Criminalía Núm. 10, 31 de octubre de 1966. Pág. 608.

go objetivo, es decir, que ellos consideran que es el reconocimiento de un hecho que trae aparejadas determinadas consecuencias jurídicas, las cuales son contrarias a los intereses de quien confiesa.

Trataremos ahora de hacer una clasificación de la confesión, primeramente podemos dividir a la confesión en dos grandes ramas:

a).- Judicial.

b).- Extrajudicial.

a).- Confesión judicial es aquella que el confesante formula en un juicio y ante juzgado competente, esta confesión judicial puede tomar cuatro formas:

1.- Expresa.

2.- Tácita.

3.- Espontánea.

4.- Provocada.

Será expresa cuando se realiza con palabras o señas claras - que pongan de manifiesto la verdad de los hechos controvertidos sin dejar lugar a dudas. Será tácita cuando se desprenda de un hecho o sea presumida por la ley ante la no comparecencia o el silencio del interrogado. Será espontáneo cuando la parte contraria confiese o niege voluntariamente los hechos que le son imputados. Será provocada cuando el juzgador o la parte orillen en una forma lícita a la contraparte a declarar que son verídicos los hechos que se le imputan.

Para que la confesión judicial sea válida es necesario no solamente que se reconozca la verdad o la falsedad de determina

dos hechos, sino que también se cumplan formalidades que la ley señale.

b).- La confesión extrajudicial se puede presentar en tres supuestos:

1.- Cuando se formula fuera del juicio.

-2.- Cuando se haga ante un juez incompetente según sea el caso.

3.- Cuando sea producida ante el juez competente, pero no llenándose las formalidades exigidas por la ley.

En consecuencia para que la confesión tenga validez es necesario que sea ratificada ante el juez competente y que llene los requisitos establecidos por la ley.

Según el maestro Rivera Silva, la confesión tiene dos elementos esenciales (12).

a).- Una declaración.

b).- Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

a).- Declaración, es decir, la manifestación o relato que -- hace el mismo acusado ante la autoridad competente, de la realización de ciertos hechos que se consideran típicos.

b).- Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad; no siempre cuando se confiesa, en mi opinión, se reconoce que se es culpable pues-

(12) La prueba en el Proceso Penal, Revista Criminalía, núm. 10, 31 de octubre de 1966. pág. 189.

a pesar de que se reconozca haber realizado un acto que resulte típico puede alegarse que no existió culpabilidad de su parte.

El delito, como ya sabemos, es una acción típicamente anti-jurídica y culpable; ahora bien, no podemos separar ambos - conceptos, puesto que la acción debe ser al mismo tiempo típicamente antijurídica como también típicamente culpable; - pero debemos reconocer que lo antijurídico sirve de base a la culpabilidad, como por ejemplo al hacer valer la legítima defensa, se está haciendo valer una causa de ausencia de antijuridicidad y como consecuencia de lo dicho anteriormente, se está negando que exista culpabilidad.

La confesión en materia federal hace prueba plena como medio especial de comprobación del cuerpo del delito, pero en lo tocante a la culpabilidad, siempre queda al arbitrio del juez.

La confesión en materia civil opera en forma distinta que en materia penal puesto que en la primera los intereses que se encuentran en juego son privados, bastando que una de las partes no niegue un hecho para que éste sea considerado como cierto; en la segunda son intereses concernientes al orden público los que se encuentran en juego por lo que es necesario que la confesión descubra cuál es realmente la verdad de un hecho, puesto que como ya sabemos, el proceso penal tiene como finalidad esencial la busqueda de la verdad real.

"LA PRUEBA CONFESIONAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249, establecè que:

La confesión Judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.
- II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

En mi particular opinión esta fracción es sumamente crítica-- debido a que siendo menor de dieciocho años es inimputable porque la edad penal es a los dieciocho años, además ¿un menor de edad no queda bajo la jurisdicción del Tribunal para Menores?.

El menor de edad es inimputable pues quien no alcanza la edad de dieciocho años carece de madurez tanto física como mental y moral, debido a que todavía no llega a comprender completamente el alcance que pueden tener sus actos: ¿ Esto significa que no es sujeto del Derecho Penal?, sí es sujeto de Derecho Penal, puesto que nuestro Código Penal habla en el Título VI de la delincuencia de menores, a los cuales no se les aplica una pena sino una medida de seguridad con la finalidad de que sean corregidos en una forma educacional y quien determina -- ésta no son los Tribunales del Orden Común, sino el Tribunal para Menores, situación establecida expresamente por el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores.

- III.- Que sea de hecho propio.

Esta fracción a mi juicio sale sobrando, pues conforme a lo expresado en párrafos anteriores, no puede existir confesión tratándose de hechos que no sean propios, es decir de hechos que hayan sido realizados por otra persona distinta: ¿ Qué su

cede cuando en un hecho delictuoso intervienen varios sujetos activos, y uno de ellos confiesa imputando responsabilidad a los demás?, creo que solamente vale como confesión respecto de quien la produce, mientras que para los demás debe tomarse como prueba distinta como por ejemplo la testimonial.

IV.- Que se haga ante el Juez o Tribunal de la Causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Pero ¿ A qué se refiere esta fracción cuando habla de "funcionario de la policía judicial" ? ¿Se refiere a un Agente?, -- creo yo que se está refiriendo a los Agentes del Ministerio Público, puesto que éstos sí son funcionarios, ya que los -- agentes dependen del Ministerio Público y son simplemente empleados públicos y no funcionarios públicos.

Se ha tratado de distinguir entre funcionarios y empleados -- públicos, diciendo algunos que lo que los diferencia es la retribución de unos y otros; algunos más dicen que lo que realmente hace que se distingan es la duración del empleo, la -- idea más aceptada para la diferenciación entre ambos, radica_ en que el funcionario tiene un encargo especial que le es transmitido por la Ley, que crea una relación externa, la que da a su titular un carácter representativo, mientras que el empleado solamente está vinculado en una forma interna, lo que origina que su titular sólo forme la función pública.

V.- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

Algunas fracciones del artículo que antecede, en mi opinión,-- es necesario que sean objeto de algunas reformas.

EL Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 279 que:

La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo-- 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I- y 177.

El artículo 285 del mismo Código Federal de procedimientos - Penales manifiesta que:

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

El artículo 287 del Código Federal de Procedimiento Penales- nos dice:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho -- años, en su contra, con pleno conocimiento, sin - coacción, ni violencia física o moral:**

"Esta fracción a diferencia de lo que establece el artículo- 249 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción II omite el legislador acepciones muy - importantes para nuestro Derecho Positivo y en especial para

el Distrito Federal, ya que como se podrá observar en la comparación, que es de vital importancia que se agregue a la -- fracción que se analiza en su parte última, las siguientes -- palabras "física o moral".

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o -- persona de su confianza, y que el inculcado esté -- debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

Sobre esta fracción hacemos parcialmente válidas las ideas -- expresadas en relación con lo dicho para el artículo 249 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto en virtud de que de nuevo en el ánimo del -- legislador continúa dejando en estado de indefensión al inculcado de algún delito cometido en el fuero común, por lo -- que considero particularmente que el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus respectivas fracciones es más completo que el semejante del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

III.- Que sea de hecho propio.

Insistimos en nuestra crítica sobre este punto, y a mayor -- abundamiento hacemos ver la voluntad jurídica de nuestro -- más alto Tribunal Superior de Justicia con las siguientes -- tesis jurisprudenciales:

"CONFESION DEL ACUSADO.- Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo y que esté -- comprobada la existencia del delito".

**TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE PERO NO JURIS-
PRUDENCIA.**

"CONFESION DEL ACUSADO.- Ea declaración que un indivi-
duo rinda ante un empleado que no tenga calidad de au-
toridad judicial ni agente de la policía judicial, no -
puede tomarse como confesión legal, pero si esa decla-
ración esta firmada por el inculpado, puede considerar
se como un elemento presuntivo, que robustece las prue-
bas que legalmente se rindan con posterioridad." T. -
XXVII; Malagón Nicolas. Página 2164.

"CONFESION DEL REO.- Si la confesión calificada del --
reo no está contradicha por prueba alguna o por presun-
ciones que la hagan inverosímil, debe de ser aceptada-
en su integridad".

**TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE PERO NO JURIS-
PRUDENCIA.**

"CONFESION.- La confesión del acusado queda inhabilita-
da cuando hay la presunción, o, cuando menos, la duda-
de que se hizo mediante coacción y violencia, y si se-
toma como buena, se altera la base reguladora de las -
pruebas." T. XXI; Mendoza Estrada Ramón. Página 23.

"CONFESION DEL ACUSADO.- Como la confesión del acusado
sólo hace prueba plena en lo que es verosímil; debe su-
plirse por las demás pruebas o presunciones que obren-
en autos". T. XXV; Uribe Julio. Página 1514.

"CONFESION DEL ACUSADO.- Si la sentencia se funda en la
confesión del acusado y ésta se obtuvo por medio de la-

coacción, deben considerarse violadas sustancialmente - las leyes del proceso". T. XXV; González Manuel, Pág. - 1710.

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única-prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

De igual manera insisto en que el párrafo segundo de la frac-ción IV del artículo 287 del Código Federal de procedimientos penales, se adicione al artículo 249 del Código de Procedi--mientos penales para el Distrito Federal, a fin de que exista una regulación más congruente en ambos Códigos.

"EL N A R C O A N A L I S I S ".

Encontramos la existencia de algunos métodos basados en la - Psicología Experimental, con la finalidad de controlar la --sinceridad del confesante, dichos métodos asocian el interro--gatorio judicial a la obtención de cualquiera de los resulta--dos que a continuación se señalan:

- a).- La expresión gráfica de las alteraciones psicofi--siológicas producidas por la mentira.
- b).- La penetración de la intención subconsciente del - declarante, sin suprimir la censura consciente.
- c).- La supresión de la censura consciente del decla--

rante para producir en él un estado de inconsciencia.

Los llamados "sueros de la verdad", se incluyen en este último inciso.

En 1916 Robert E. House, al estar atendiendo un parto, se dio cuenta de las posibilidades de aplicar determinadas drogas o sueros para la consecución de la confesión de los delincuentes; según el tratadista, el individuo que se encuentra bajo el estado anestésico de la Escopolamina se comporta con infantil simplicidad, sin evasivas.

Hay ciencias como la Antropometría Criminal, la Fotografía Judicial, que pueden auxiliarse en gran forma para la lucha contra el crimen, pero sólo con el fin de identificarlo o de clasificar a los delincuentes, el narcoanálisis podría ser una ayuda en la búsqueda del más profundo del subconsciente del individuo de las causas o motivos que lo orillaron a cometer determinado delito, es decir que los sueros de la verdad nos podrían explicar los misterios Psicológicos del criminal instantáneo cuyo delito es verdaderamente algo absurdo, pero todo ello solamente con fines de investigación científica y nunca como un medio de investigación Judicial.

Permitir el empleo del narcoanálisis podría ocasionar excesos por parte del estado con los más abyectos fines, aunque en la época actual en que el interés social está por encima del interés particular, en la época en que la ciencia está progresando más y más a cada instante. ¿Es posible cerrar la frontera a la ciencia para entrar al campo de la ciencia del Derecho y en concreto al Derecho Procesal Penal?, al intentar la protección del interés social no podemos justificar la destrucción de la persona humana ni de su dignidad como tal, puesto que es una persona con un alma, una conciencia y una

razón que no permite igualarla a los animales.

¿Por qué tratar de forzar a una persona a manifestar algún - hecho que quiera mantenerlo oculto, si es posible que quien - esté aplicando el procedimiento narcoanalítico, también tenga algo que no quiere que sea conocido?. ¿ Por qué tratar de conocer el mundo interno de un individuo, tan complejo como lo_ es la mente, si aún nosotros mismos no nos conocemos?.

"ESPECIFICACIONES SOBRE ALGUNOS BARBITURICOS"

A continuación daremos algunas características del Pentothal, del Amital Sódico y del Evipán Sódico; señalando la forma en_ que se deberá emplear el segundo.

a).- "PENTOTHAL".- (Tiopental Sódico).

El Pentothal es un barbitúrico que contiene un elemento_ azufre en su molécula; es el análogo sulfurado del Pentobarbi tal (nembutal); es un barbitúrico muy difusible que permite - obtener un estado hipnagógico muy rápido, pero de menor duraci_ón que el que se logra obtener con el Amital, es un poderoso anestésico de aplicación intravenosa, pues la inducción se logra en cuestión de segundos, pero la salida de la anestesia suele ser bastante lenta.

Es lenta la fase de salida porque el Tiopental (Pentothal), - se metaboliza y se distribuye en los tejidos, en lugar de ser eliminado por los pulmones.

Este barbitúrico suele ser utilizado para la obtención de una agradable y rápida inducción.

Hasta ahora a pesar de haberse utilizado otros barbitúricos - tales como el Meticural (Neraval) y el Metohexital (Brevital)

no han demostrado que posean ventajas suficientes para que los sustituyan.

Cuando el Pentothal se aplica en forma intravenosa más o menos a velocidad, produce un sueño tal que es aprovechado como anestesia, mientras que para que nos pueda servir como medio-terapéutico o analítico, se debe aplicar más diluido y en forma más lenta.

- b).- "AMITAL SODICO". El Amital Sódico es un barbitúrico menos difu-sible que el Pentothal, pero que se destruye rápidamente en el torrente circulatorio,- incluso antes de ser eliminado.

Se deberá aplicar de la siguiente forma; se empleará en soluciones al 2.5% en agua destilada; la velocidad de inyección no debe ser mayor de 2 c.c. por minuto. Para su aplicación es necesario tener a la mano un aparato de respiración artificial, un aparato de reanimación para el tratamiento de los sínco- pes; la inyección del barbitúrico se hará muy lentamente, vigilándose constantemente el pulso, la respiración y la presión arterial del paciente y por último, es recomendable que no se le permita dormir una vez terminado el examen.

Una sesión de narcoanálisis consta de dos etapas:

- 1.- La preparación psicológica del sujeto y que puede ser:
 - a).- ESPONTANEA: Consiste simplemente en advertir al sujeto que se le va a aplicar un narcoanálisis.

b).- DIRIGIDA: Consiste en dar una explicación del narcoanálisis adaptado al efecto que se desea obtener.

2.- La Narcosis: Deberá practicarse por la mañana, cuando el sujeto se encuentra en ayunas; comienza con una sensación vertiginosa seguida de bostezos y a veces de una sonrisa.

c).- "EVIPAN SODICO".

Es un anestésico demasiado brutal, y que a menudo determina fenómenos de excitación.

"EFECTOS QUE PRODUCEN LOS BARBITURICOS EN EL INDIVIDUO".

¿Qué efectos producen la aplicación de los barbitúricos mencionados en el capítulo anterior?; los llamados "dueños de la verdad" atacan la voluntad del individuo así como también su conciencia y el libre albedrío llega a ser completamente anulado.

El Narcoanálisis, por lo tanto, podemos decir, que paraliza el funcionamiento del cerebro, enturbiando la razón y sumiendo al individuo en un estado de inconsciencia; el individuo no razona sino que solamente recuerda vivencias pasadas y por lo tanto lo hace en una forma incoherente generalmente.

Su aplicación produce efectos tales como:

Desaparición de la inhibición; se excluye el pudor; se produce una disminución de la voluntad y el autodominio; una debilitación racional de la autocrítica produciéndose simultáneamente una intensificación de la necesidad de comunicación y de expresión.

Si se aplica dosis elevada pueden originar depresión circulatoria, incluso pequeñas dosis pueden llegar a producir -- una intensa depresión en el sistema respiratorio, pero su aplicación no llega a producir ninguna lesión hepática o renal de importancia; el tono muscular esquelético es normal o está aumentado, pero se puede obtener, con planos anestésicos profundos, una relajación de la musculatura esquelética. El paciente puede llegar a declarar más de lo olvidado o reprimido, situación que para el procedimiento judicial podría servir para contar con indicios con los cuales tratar de -- esclarecer alguna situación oscura.

El Amital no origina ningún estado posterior desagradable -- ni físico ni mental; el sujeto recuerda que ha sido interrogado pero no recuerda quien lo hizo como tampoco las preguntas que le fueron hechas ni las respuestas que dio.

"APLICACION DEL NARCOANALISIS EN EL DERECHO PENAL".

Se ha discutido mucho acerca de si debe o no aceptarse el -- empleo del narcoanálisis como medio de obtener la confesión de un delincuente; "los sueros de la verdad" tienden a facilitar la confesión de los acusados y pueden aplicarse en varios campos tales como el policial, el judicial, el psiquiátrico.

El uso de las drogas o narcóticos denominados "sueros de la verdad", en el campo del derecho y especialmente en el Derecho Penal, ha motivado que los defensores de los derechos de la persona humana hagan una nueva defensa de ellos. Se considera que dicho empleo es el renacimiento de la tortura en el Proceso Penal moderno. Dos son los motivos principales en -- que se ha basado para manifestar en contra del empleo de dichas sustancias: primeramente aducen que se trata de un atendido

en contra de los derechos de la defensa, otorgados por las constituciones de todos los países civilizados a toda persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictuoso; en segundo lugar, aducen que consiste en una clara violación de la personalidad del procesado.

Otros autores argumentan que el empleo de los "sueros de la verdad" no ocasiona al interrogado ninguna tortura o dolor que pudiera suponer que se le ha atormentado, como antiguamente se hizo para obtener la verdad, y por lo tanto no se lesiona su integridad física; a esto se contesta por parte de otros autores diciendo que esto es erróneo, puesto que la ley protege no solamente el aspecto material sino que la confesión debe de ser la expresión consciente y voluntaria del inculpado y si éste no es dueño de su voluntad en el momento de declarar indudablemente que se está violando una de las garantías que protegen al procesado, pues éste tiene de recho a declarar o abstenerse de hacerlo y en estado de inconciencia no es posible decir que podría abstenerse de deponer.

En el año de 1932 Horsley creó la denominación de narcoanálisis; el pentothal inyectable, provocador de estados hipnagógicos fué un descubrimiento suyo y sus trabajos preliminares duraron de 1931 a 1943.

Los barbitúricos más utilizados son: la Escopolamina, el Amital Sódico, el Pentothal, el Eunarcón, el Evipán y la Methedrina; todos ellos son medicamentos derivados del ácido barbitúrico y cuando son usados en las dosis recomendadas no causan daño a la salud del individuo.

A continuación paso a señalar la forma en que generalmente-

habrán de ser aplicados éstos barbitúricos; los llamados "sue-
ros de la verdad", tienen que ser disueltos en una solución -
de 20 C.C. por gramo e inyectable a razón de 1 C.C. por minu-
to en forma intravenosa; las inyecciones se repiten hasta que
se presente la anestesia córnea y generalmente se necesita de
10 a 12 C.C. para que tal síntoma se presente en una persona_
de un peso aproximado de 68 Kilos.

Al estado de inconsciencia provocado por el uso de cualquiera
de aquellos barbitúricos se le ha dado varias denominaciones,
tales como "sueño hipnótico", "narcohipnósis", etcétera.

Dice Heinrich Kranz, que todos estos términos son erróneos en
realidad y que teniendo en cuenta que el narcoanálisis se tra-
ta de una intoxicación de embriaguez, pero que es una embria-
guez regida médicamente. (13).

Continúa diciendo este autor que "en este sueño hipnótico las
corrientes eléctricas proceden de la superficie cerebral a di-
ferencia de lo que ocurre en el sueño fisiológico, indican --
una activación, una desinhibición y disociación de la activi-
dad cerebral.

House al emplear la Escopolamina, utiliza por vez primera la
incorrecta denominación de "suero de la verdad", el narcoaná-
lisis lo usó por primera vez con buenos resultados en la cár-
cel de Dallas, Texas.

En los Estados Unidos se ha aceptado el empleo de los "sueros
de la verdad", pero en otros países, como en Francia e In

(13). Heinrich Kranz. Narcoanálisis, Editorial Revista de --
Derecho Privado. Madrid 1951. Pág. 6.

glaterra su empleo ha sido rechazado aduciendo que significa la negación de los más elementales principio del Derecho - Procesal e inclusive el desconocimiento de la persona humana.

En los Estados Unidos se ha considerado en muchos casos como válida la aplicación del narcoanálisis, llegando a considerar que la prueba no deja de serlo, fuere cual fuere su origen.

Conocer al criminal sólo por fuera fotografiándolo o midiéndolo, no es suficiente sino que, es necesario penetrar en su interior tanto como sea posible, es decir, que en el derecho penal no importando la escuela o sistema doctrinal, hay un denominador común; estudiar al delincuente en la forma -- más profunda que sea posible porque el delito es un hecho no solamente social y económico sino también bio-psicológico.

Heinrich Kranz, acepta el empleo del narcoanálisis como un - procedimiento abreviado psicoanalítico y Psicoterapéutico; - se pregunta este autor si en el Derecho es recomendable el - uso de aquél siendo un procedimiento de cuyos resultados son inciertos, sin dejar de reconocer que con su uso podrían llegar a obtener éxitos indiscutibles, pero ello es muy relativo y repugnante (14).

El narcoanálisis es un procedimiento que llega a lo más profundo del inconsciente afectando la personalidad e influyendo en la libertad del individuo; por medio de él se puede obtener el análisis, en un estado de alteración de la conciencia de un individuo.

(14) Heinrich Kranz. Ob. Cit. Pág. 27

Continúa diciendo este autor que se utiliza el estado de alteración de la conciencia porque, según determinadas hipótesis y con motivo de algunas experiencias, puede obtenerse del individuo analizado, declaraciones más amplias o diversas de -- las que haría en su estado normal; es decir, si no se encontrara en un estado de alteración de la conciencia. Estas declaraciones a veces simples expresiones mímicas o gestos, son valoradas después diagnóstica o terapéuticamente; el Psiquiatra será el responsable de la ejecución y valoración del narcoanálisis.

¿Solamente el Psiquiatra podrá aplicar la inyección del barbitúrico?. La técnica para la aplicación del barbitúrico puede ser aprendida por cualquier jurista sin necesidad de ser médico, pero para valorar el resultado obtenido, sí es necesaria la intervención de un médico quien tiene el derecho y el deber de intervenir en caso de que se utilice el narcoanálisis como procedimiento criminalista; además, es necesario que en la sesión narcoanalítica esté presente un médico pues es necesario estar constantemente observando la respiración, la presión, la dilatación de las pupilas, los latidos del corazón, todo ello para evitar, hasta donde sea posible, que se presente un shock que ponga en peligro la vida del narcoanalizado.

Se cuenta el caso de un oficial del ejército, quien declaró todo en el narcoanálisis, menos lo que le estaba totalmente prohibido como secreto militar; este ejemplo nos sirve para ver que hay ocasiones en que el paciente no se "abre de capa" al médico, sino que hay reserva de ciertas cosas.

¿Y qué sucede cuando se trata de un simulador?, la justicia tiene interés en descubrir y comprobar que existe simulación,

pero los simuladores tenaces sostienen a como de lugar su actitud.

Por experiencia se ha llegado a establecer que los simuladores se resisten bien al narcoanálisis, resistencia para engañar que es muy difícil romper; solamente los débiles de voluntad se delatan rápidamente con la narcosis, a quienes fácilmente se les prueba su culpabilidad mediante otros métodos.

El Dr. Bodón manifestó en el Congreso de Lieja, en enero de 1947, que cuando un sujeto esté firmemente decidido a no hablar de algo, tampoco lo hará si es sometido al narcoanálisis.

No podemos dudar que el narcoanálisis pueda hacer confesar, pero pensamos que si por medio de él no se obtiene la confesión requerida, eso no quiere decir que sea inocente; puede también suceder que se logre hacer confesar falsamente al individuo, por eso no podemos aceptar su uso además de otros motivos como veremos más adelante. Laignel Lavastine M. (15), nos dice que en el año de 1925, Vissie sostenía que mediante el sueño provocado por la Escopolamina el sujeto se encontraba imposibilitado para falsear la verdad. Pero como en la -- confesión no es aceptable el empleo del narcoanálisis como un medio de obtener, ¿Sucede lo mismo en el examen pericial-Psiquiátrico?. Con este examen no se va a realizar una investigación sobre la existencia o inexistencia de un delito, sino el sujeto sufre alteraciones psíquicas, por lo que, su informe se concretaría a poner en conocimiento del juez si existen esas alteraciones en la psique del individuo sin con

(15) Laignel Lavastine M. El Proceso del Pentothal. (estudio incluido en le Ob. Cit. de Heinrich Kranz). Pág. 64.

sideraciones de tipo jurídico, es decir que los peritos médicos psiquiatras podrán emplear el narcoanálisis para explorar la persona del delincuente, pero no podrá revelar los hechos relativos al delito que aquél les comunique, quebrantar esta prohibición los haría incurrir en el delito de "revelación de secreto profesional", que sanciona el artículo 211 del Código penal para el Distrito Federal, basándome en los artículos -- 169 y 175 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, así como en los artículos 220 y 234 del Código -- Federal de procedimientos penales, afirman la posibilidad de la aplicación del narcoanálisis como prueba parcial Psiquiátrica.

¿Qué sucede si el imputado da su consentimiento para que le sea aplicado el narcoanálisis?. En nuestro sistema jurídico - los derechos de las personas están ampliamente protegidos en la Constitución Política, y por lo tanto el individuo no puede disponer de bienes jurídicos tutelados como intereses públicos, además cómo es posible consentir algo que no se sabe si se va a decir dentro del derecho cabe consentir respecto de algo que se ignora, pero dentro de esto, no podemos incluir el consentir sobre lo que se va a hacer o decir en un estado semi-inconsciente.

Con todo, hemos de anotar a esta conclusión que una de las -- cautelas aquí exigidas, "consentimiento del imputado", no la requieren todos los moralistas, y que algunos de ellos opinan que el juez puede ordenar el reconocimiento médico con narcoanálisis aún contra la voluntad del imputado.

" OBSTACULOS QUE SE PRESENTAN PARA LA APLICACION DEL NARCOANALISIS".

Entre otros inconvenientes que podemos encontrar en la aplica

ción del narcoanálisis, es el de que las confesiones obtenidas por este medio no pueden realmente expresar la verdad, - pues podrán revelar un hecho determinado, pero no todas las circunstancias que lo acompañaron, es decir, que debido al enturbamiento producido por los barbitúricos, el sujeto no podrá expresar excusa, explicaciones del hecho delictuoso, - por lo tanto, esto impide saber si el sujeto dijo toda la verdad, o si en lo que expresó incluyó o no un complejo, o si es genuina o no la confesión.

Heinrich Kranz, dice que el narcoanálisis no debe de ser empleado como un medio para tratar de descubrir la verdad por los siguiente motivos (16):

- I.- Por la relativa inseguridad del método y su escasa importancia en la causa criminal.
- II.- Por lo dudosas que son todas las declaraciones del sujeto, en el estado de enturbiada conciencia.
- III.- Por el gran riesgo de la utilización abusiva del narcoanálisis diagnóstico, como medio de averiguación de un hecho delictivo lo cual jamás es la misión de un Psiquiatra.
- IV.- Por la necesidad de la interpretación con todos sus posibles errores e inexactitudes de muchas de las declaraciones obtenidas.
- V.- Por la inseguridad frente al criterio del narcoanalizado con respecto a sus propias declaraciones y a sus vivencias en la narcosis.

(16) Heinrich Kranz. Ob. Cit. Páginas 53 y 54.

En la prueba del narcoanálisis no siempre el sujeto dice la verdad, es muy posible que llegue a expresar como ciertos - algunos sucesos de su infancia, complejos, temores, etc., - ya conscientes o inconscientes, lo que siempre es posible - descubrir en el fondo inconsciente de la personalidad del - sujeto; se produce un ablandamiento de la autocrítica, lo - que trae como consecuencia que la personalidad se muestre - con todos sus caracteres y principalmente con los incons- - cientes.

El narcoanálisis no suprime totalmente la autocrítica porque simplemente no hay droga alguna que la suprima, por lo tanto, el sujeto que se somete a esta prueba puede guardar silencio sobre ciertos hechos que no quiere sean conocidos; desde un punto de vista médico no se puede negar la licitud de narcoanálisis como un medio de diagnóstico.

Se han hecho numerosas críticas y defensas al empleo del sistema narcoanalítico. Mergen, trata de defender el empleo del narcoanálisis sosteniendo que los juristas no están contra - su utilización para encontrar la verdad, sino en contra de - la inyección; algunos otros autores que se oponen al empleo del narcoanálisis en el Derecho Procesal Penal sostienen que mediante su aplicación ponen al acusado en un estado de indefensión y de violencia, pues en realidad cuando el sujeto está bajo los efectos de la narcosis no presta su consentimiento para declarar (17).

Durante la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945), en el ejército inglés así como también en el de los Estados Unidos, se utilizó el pentothal Sódico para el estudio y tratamiento de las neurosis y psicosis de guerra, así como también para tratar de descubrir a los simuladores.

(17) Heinrich Kranz. Ob. Cit. Páginas 51 y 54.

El Tribunal de New York y el Tribunal Supremo del Estado de Michigan decidieron que los resultados que se obtuvieran mediante el empleo de barbitúricos o de aparatos detectores -- eran demasiado inciertos para atribuirle un valor probatorio determinado.

En Inglaterra no es admitido el resultado que se logre obtener con el empleo del psicoanálisis, como método de exploración del subconsciente de un individuo.

La Sociedad de Medicina Legal en el año de 1945 propuso lo siguiente.

"Que el empleo de métodos de investigación del subconsciente como las exploraciones farmacodinámicas tipo pentothal, sean en principio autorizadas en los peritajes médico y en concepto de medio diagnóstico; pero el perito no podrá hacer constar las revelaciones obtenidas bajo la influencia de dichas sustancias, referentes a la materialidad de los hechos de la instrucción.

De este modo en ningún caso se podrá establecer la responsabilidad judicial basándose en esta prueba única cuya interpretación exige una estudiada crítica por parte del perito médico; de todos modos, es aconsejable, no emplear estos procedimientos sino hasta después de haber fracasado con los métodos habituales.

A esta recomendación llovieron protestas, entre ellas tenemos una declaración del "consejo de la Orden de Abogados en la Audiencia de Paris" y que dice así:

"El empleo en medicina legal del psicoanálisis y en general --

de todo agente farmacodinámico con objeto de privar a un detenido de sus facultades de libre determinación y con finalidades de información judicial, es contrario a Derecho y a las garantías más elementales de la defensa", y pide, "que tales procedimientos sean rigurosamente prohibidos en los peritajes médico-legales".

En el año de 1949, el Tribunal de New Orleans consiguió, mediante el uso del pentothal, la confesión plena, ulteriormente comprobada, del autor del asesinato de un millonario llamado James Mahoney.

Laignel Lavastine, concluye que la narcosis no se debe emplear como un medio de instrucción judicial para la aclaración de los hechos incriminados, puesto que la tortura es contraria a Derecho y además el Pentothal (más llamado suero de la verdad), proporciona respuestas que necesitan una crítica muy severa (18)

La Academia Nacional de Medicina de Francia proscribió el uso del narcoanálisis en su sesión del día veintiuno de marzo de 1949, y el marcodiagnóstico en los peritajes Judiciales, pues lo consideró un atentado a la integridad psíquica y que priva al individuo de su libre voluntad.

Se prohibió a los peritos practicar el narcoanálisis aún en el caso de que fuese pedido por el juez instructor; "JURIS -- CLASSEUR", se asiente como principio jurisprudencial que "para escapar a los rigores de la Ley, especialmente en los casos de administración de productos tóxicos o de mutilaciones, el médico o cirujano debe de obrar con una finalidad curativa y a requerimiento del enfermo".

(18) Heinrich Kranz. Ob. Cit. Pág. 92.

En Alemania durante la época del III Reich, había muchos simpatizadores del procedimiento marcoanalítico, pero a partir - de la derrota Nazi, cambia la situación, siendo más lo que se pronuncia en contra que a favor.

Mergen (citada líneas antes), se declara a favor del marcoanálisis afirmando que si fuera suprimida su aplicación se privaría al inocente de un medio de prueba que podría emplear en - su defensa, con el fin de hacer más breve su determinación.

En el año de 1949, en la República Argentina el marcoanálisis se aplicó a un procesado con su consentimiento y a petición - de la defensa, que estuvo asesorada de un perito y autorizado por el juez de la causa; el procedimiento se realizó en un -- medio hospitalario adecuado; ello despertó un gran número de protestas no solamente entre juristas sino también entre médicos; esto trajo como consecuencia que la Asociación de Abogados de Buenos Aires declarara lo siguiente: "Que la utilización del pentothal Sódico como el de todos los medios hipnóticos o narcóticos que suprime la censura consciente, están - - equiparadas a la violencia física, siendo por lo tanto su - - aplicación, particularmente como medio de obtener declaraciones judiciales, violatoria del mandato Constitucional que prohíbe toda especie de tormento. Que el Código de Procedimientos en lo criminal, exige la concurrencia de solemnidades - y requisitos que rodeen a la confesión judicial de las máxi-- mas seguridades y a fin de impedir que por cualquier medio se constrinja al procesado a declarar contra sí mismo. Que además de los incuestionables reparos de carácter legal anotados, es de señalar como un agravio a la personalidad humana el que se infringe al provocar, mediante el empleo de narcóticos, un - debilitamiento en el poder o en el control de la conciencia - que facilita al interlocutor el acceso a lo más íntimo del --

ser humano. Que la aceptación de estos medios de investigación de la verdad, en un sistema procesal inquisitivo, que super valora la prueba de confesión y hace factibles las torturas físicas o morales, puede derivar en un peligroso instrumento de intimidación del que se ha hecho uso frecuente en los países totalitarios, con propósitos de coacción política".

En Venezuela se rechaza también el empleo del narcoanálisis como un procedimiento para obtener la confesión de un reo, pero lo aceptan como un medio de diagnóstico en el peritaje médico.

La VII Conferencia Interamericana de Abogados, reunida en Montevideo Uruguay en 1951, rechazó el narcoanálisis, así como los métodos similares para obtener información con fines inquisitivos por considerar "absolutamente incompatible con el principio de la eminente dignidad de la persona humana" y por suponer una "inadmisible regresión hacia formas de enjuiciamiento superadas por la cultura Occidental"; en la última parte de las consideraciones dice que su empleo por cualquier autoridad "será considerado como crimen de abuso de poder.

El narcoanálisis es un procedimiento que nos permite analizar tanto el pasado como el presente de un determinado enfermo colocado en un estado de seminarcosis; las sustancias que se emplean en las sesiones narcoanalítica actúan sobre el sistema nervioso central.

Dice Antonio Quintana Ripollés (19), que el narcoanálisis no es propiamente hablando un medio de obligar a hablar,-

(19) Heinrich Kranz. Ob. Cit. Págs. 131, 132.

sino que es un medio que sirve para valorar mediante una - exploración del subconsciente del individuo; dice que tampoco es una suplantación de personalidad sino un modo de - poner de manifiesto la verdadera personalidad del indivi-- duo que la trata de ocultar y que el legislador tiene la - obligación de explorar.

Continúa diciendo este autor, que en definitiva es realmen-- te una prueba parcial en la que el Psiquiatra especializa-- do instruye al juez sobre el estado psíquico de un sujeto-- así como otro pudiera informarle sobre su estado de salud-- de las características de su caligrafía, etc.

Dicho autor desecha el concepto de "suero de la verdad" re-- comendando como la más acertada denominación en su opinión la de "prueba pericial del Testimonio".

Para terminar, este autor cita en su obra a Guillermo Sauer, quien dice que "considerando que la esencia del Derecho se halla en el equilibrio y la ponderación entre bienes equivalentes en el proceso penal, se enfrentan dos perfectamen-- te definidos: La obtención de la verdad y la salvaguarda - de la libertad individual. La norma de este último valor - es absolutamente necesario y deseable para la equilibrada-- ponderación del otro, siempre que no se caiga en la tenta-- ción del total sacrificio que sería imperdonable barbarie-- y que, a su vez, rompería nuevamente el equilibrio.

En nuestro Código de Procedimientos Penales, para el Dis-- trito Federal, encontramos una garantía de respeto a la -- persona al señalar que el juez debe exhortar al inculpada-- a conducirse con verdad, pero no puede obligarlo pues in-- clusive puede el inculpada mentir.

C A P I T U L O T E R C E R O .

DELIMITACION DE POSIBLES CAMPOS DE APLICACION.

ANTECEDENTES Y APLICACION DEL NARCOANALISIS.

LA INVESTIGACION DE LA VERDAD COMO FINALIDAD DEL PROCESO PENAL E IDONEIDAD DEL NARCOANALISIS, PARA OBTENERLA.

ACEPTACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA ADMINISTRACION DEL NARCOANALISIS: ARGUMENTOS EN FAVOR.

ARGUMENTOS EN CONTRA.

INTERES DE LA APLICACION DEL NARCOANALISIS PARA LA CRIMINALOGIA Y LA PENOLOGIA.

"DELIMITACION DE POSIBLES CAMPOS DE APLICACION".

A reserva de explicar "in extenso", qué son y cómo se aplican los llamados "Sueros de la Verdad", así como de entrar en detalles, más adelante, acerca de la conveniencia de su administración por cuanto al estado físico del paciente; - tomaremos como punto de partida su finalidad, o sea, la consecución de la verdad, profundizar por el momento en la -- magnitud que de ésta se pueda alcanzar con tales medios y a qué alteraciones pueda verse sujeta aquélla.

Ahora bien la obtención de la verdad atañe en función del narcoanálisis a tres campos distintos con pretensiones diversas cada una de ellas:

1.- Psiquiátrico.

Con dos aspectos fundamentales.

A).- Por vía de curación:

B).- Investigación de la personalidad del inculcado ya dentro de un proceso penal.

2.- Policial.

En nuestro medio social tendría interés fundamental en la verdad acerca de la comisión de un delito el Ministerio Público, esto es, sus agentes, - pues de su actividad en el período de averiguaciones previas, dependerá el ejercicio de la acción penal.

Antes de pasar al tercer posible campo de aplicación de --

las drogas en cuestión, diremos algunas palabras para dejar finiquitado el problema con relación a los dos campos aludidos.

Por cuanto ve el psiquiátrico en sus dos posibilidades rebasa la verdad histórica, efectivo material que a nosotros -- atañe y por lo tanto queda fuera de nuestro actual interés.

En relación con el segundo campo mencionado, el policial, - declaramos de una vez por todas, que nos oponemos tenazmente a que la policía Judicial (por muy científica y ecuánime que pudiera considerarse su preparación y actuación) se inmiscuya en la averiguación de la verdad a fondo y se provea de más datos que aquellos marcados por la ley como requisitos inexcusables, para ejercitar la acción penal; "presu -- puestos generales del Artículo 16 Constitucional". Pues -- cuando se hace de pruebas como la confesional que a nosotros incumbe teniendo en su poder inerte, al más tarde en -- juiciable, actúa en calidad de esbirro y aprovecha arteramente un error garrafal de nuestras normas procesales al -- considerar éstas como judicial la confesión obtenida por -- los agentes de la mencionada institución antes del ejercicio de la acción penal y darle, si se cumplen las exigencias de forma y fondo, un valor pleno.

Dejemos pues de lado, con lo dicho en este segundo campo de aplicación del narcoanálisis, por no ser tampoco actualmente de nuestra incumbencia.

3.- Judicial.

Este tercer sector es precisamente en el cual hemos de desenvolvernos, pero antes también debemos encuadrarlo a parte de nuestro tema "procedimiento

Penal Mexicano", con exclusión de cualquier otro, como pudieran ser los Procesos Civiles, Administrativos, del Trabajo, etcétera.

"ANTECEDENTES Y APLICACION DEL NARCOANALISIS"

Estos dos aspectos vamos a enfocarlos con las luces que hemos tomado prestadas del acucioso penalista español Manuel López Rey, quien en su estudio "Valor Procesal Penal de los Sueros de la Verdad", hace una investigación muy completa y profunda desde el punto de vista jurídico de la variada problemática que suscita la aplicación de los "sueros de la verdad".

A).- ANTECEDENTES.

El empleo de estas drogas tiene ya a su favor, cierta antigüedad, pues se señalan trabajos que lo mencionan en las postrimerías del Siglo XIX (Greisinger 1882). - Pero son los diez años inmediatamente anteriores a la Segunda Guerra Mundial, los que han dejado amplia experiencia en cuanto al manejo de las drogas en cuestión. Naturalmente estos ensayos se han verificado dentro del campo de la Psiquiatría, donde podemos afirmar que el método se ha extendido, de ahí ha pasado al ámbito Penal, por mediación del Dr. Robert E. House (1922), - siendo el mismo quién lo bautizó.

Por primera providencia podemos decir que la etiqueta que designa esa forma de buscar en la personalidad de los individuos sometida a sus efectos, peca de exagerada por cuanto pretenciosa.

Más para el Sr. House la aplicación de tales drogas merece completa confianza y declara sin embargo que el imputado - sometido al experimento responderá con "infantil simplicidad y honestidad sin evasiones, sin engaño, sin fraude" -- (20), ya hemos dejado asentado al hacer mención de los trabajos del Dr. Millán que ésto no es cierto, pues no hay -- droga que penetre en las recónditas sinuosidades de la mente humana, si existe el firme y deliberado propósito de no permitirlo y esto para el caso de admitir que la niñez sea sinónimo de candor, autenticidad y simplicidad por cuanto exteriorización de fenómenos psíquicos va referido.

Ambas objeciones son de carácter técnico-médico, pero el - jurista también puede presentarnos un obstáculo insalvable por cierto; la posibilidad legal de la defensa del inculpa do, quien podrá optar por el silencio, las negaciones o la simulación según la táctica empleada en el combate empeñado para eludir los esfuerzos de la justicia.

A pesar de tales consideraciones, la aplicación extensiva de este método el "narcoanálisis", se siguió efectuando -- dentro del campo penal, cobrando no escaso ímpetu, a punto de obstaculizar la evolución jurídica, pues se le oponía - la exagerada creencia de haber encontrado en los supra-dichos "Sueros" una panacea salvadora, contra los males del-complot del silencio en que se ampara toda delincuencia. - Los Estados Unidos, son un vivo ejemplo de lo que llevamos dicho, pues su inclinación por la técnica mecanicista raya en la idolatría, Rusia no lo es menos, por su concepción de la vida esencialmente materialista.

(20) López Rey Arroyo Manuel. "Valor Procesal Penal de los Sueros de la Verdad", Primera Edición . Edit. 1949. Pág. - 32.

Ambas potencias con el uso inmoderado del narcoanálisis, -- dan un puntapíe bien asentado a los valores culturales que al ser humano permiten erigirse espiritualmente superando - su reptante postura material.

Apuntamos un poco más arriba que las drogas usadas para lograr el trance narcótico, pueden integrar uno de los tres - grupos químicos siguientes.

- 1.- Anestésicos (agentes o sustancias que producen -- anestias), Salvat Diccionario Médico.
- 2.- Estupefacientes (narcótico o soporíferos, se aplican especialmente a ciertos compuestos de opio y - de cocaína, capaces de crear hábitos toxicómanos), Salvat Diccionario Médico.
- 3.- Hipnóticos (agentes o drogas que producen el sueño) Salvat Diccionario Médico.

Usanse de preferencia el Amital, (tercer grupo) y la Morfina (segundo grupo). Es de preferirse en general el empleo de los hipnóticos al de los estupefacientes, si se quiere evitar la inducción a la - toxicomanía propiamente dicha, dado el número de - sesiones que requiere la expiación de la persona lidad.

B).- APLICACION.

López Rey en la bibliografía de que tuvo que proveerse para presentar el trabajo que nos está sirviendo de -- guía insustituible en el desenvolvimiento de estos tres últimos apartados del capítulo, acudió a un estudio -

muy documentado de el Dr. Lorenz, según nos dice, en el --
cual señala como puntos sobresalientes los siguientes (21):

a).- Precauciones.

El sujeto debe ser previamente examinado. La presión--
debe ser tomada y si hay signos de anterior-esclero--
sis, se debe actuar con gran cuidado. El sujeto debe--
tener el estómago vacío, el médico debe poseer una --
cierta habilidad en la aplicación de este método.

b).- El sujeto se halla en un estado que si bien no signi--
fica una ruptura total con el mundo exterior, si im--
plica un menoscabo temporal, tan serio, que el sujeto
no puede ejercer sobre sus respuestas, ninguna censu--
ra crítica, se halla en un estado de semi-inconscien--
cia.

c).- En el acto de las declaraciones, deben hallarse pre--
sentes otras personas, (juez, defensor, Ministerio Pú--
blico, secretario, etc.), dado que el médico, según -
Lorenz, no debe actuar como investigador, lo que plan--
tea a nuestro juicio la exigencia de las serias impli--
caciones a que éste da lugar.

d).- Los "Sueros de la Verdad" no significa obtención de la
verdad, sino de una información en la que tanto pueden
aparecer la fantasía, la imaginación, o la simple ma--
nifestación de deseos, aspiraciones, sentimientos, --
etc., más o menos ocultos y confesables.

(21) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 76.

e).- Por último, el uso del narcodiagnóstico, coloca a la profesión médica en una posición incómoda en cuanto a su intervención sitúa al imputado, en un estado de -- desvalimiento que permite que él mismo pueda traicionarse y poner además de manifiesto, sentimientos, deseos, etc., que nadie tiene porque conocer.

Pudiendo añadir, para dar una idea cabal del método a seguir según Lorenz, las citas del propio López Rey, que a nuestro parecer redondea el asunto: por lo que hace al interrogatorio nos dice "se debe comenzar con algunas preguntas inocuas, a fin de determinar el grado de conciencia -- del sujeto, si se orienta, si reconoce a los que están a su alrededor, si se acuerda del lugar en que se halla etc. A partir de ese instante, las circunstancias peculiares de cada caso criminal, determinarán el procedimiento a seguir" (22).

Lorenz prefiere el Amital que provoca según dice "volubilidad en el sujeto". Para hacerle hablar el método más satisfactorio, es exponer ante él, el caso, dejándolo hablar sobre el mismo, sin interrupción. Esto es preferible a preguntas, éstas según Lorenz, no son excluidas, ya que en -- ciertos momentos habrá que "aproximar" al sujeto a lo que interesa conocer de él".

Es conveniente tener en consideración la edad del sujeto, pues si ésta es avanzada el método está contra-indicado. -- Dato complementario de gran trascendencia procesal penal -- es aquel señalado en la siguiente forma: "el paciente pierde su sentido crítico y es fácilmente sugestionable a las-

(22) López Rey Arro o Manuel. Ob. Cit. Pág. 79.

indicaciones que pueden ser indirectas y que una persona - inescrupulosa puede hacer.

La personalidad del sujeto y la duración del experimento, - así como el instinto de conservación por lo menos semivigilante en aquel estado determina parte de los resultados del método en cuestión.

Con lo apuntado, consideramos tener suficiente base médica para pasar de inmediato al siguiente subtítulo de importancia indiscutible en el aspecto jurídico del problema que -- planteamos.

"LA INVESTIGACION DE LA VERDAD COMO FINALIDAD DEL PROCESO PENAL E IDONEIDAD DEL NARCOANALISIS PARA OBTENERLA".

Ya en varias ocasiones al desenvolver temas pertinentes a - los capítulos que anteceden, y aún durante el desarrollo de nuestra introducción, hemos tocado el apasionado tema de la verdad buscada por el juez durante el proceso y de la cooperación que buena lid deben prestarle las partes para su obtención. También hemos desentrañado los diversos epítetos que esta verdad sería la meta del enjuiciamiento que recibe o ha recibido históricamente y las razones que han privado para ello.

Por consiguiente, no tenemos sino que repetir las premisas ya asentadas, o sea que el procedimiento penal interesa -- escuetamente la verdad histórica, material efectivo, en -- una palabra, sólo tal verdad podrá llevar al juez al pronunciamiento de una sentencia justa apoyada en derecho y a las partes al convencimiento de que han cumplido su misión, la una signada por la Ley (Ministerio Público), y a

la otra por la libre aceptación del cargo (defensa).

Dicho lo cual pasemos ahora a la "idoneidad del narcoanálisis para obtenerla".

En el párrafo anterior, al mencionar la razón por la cual apartábamos de nuestro tema el campo psicológico, dijimos que la razón era debido a que éste en su doble aspecto se interesaba en una verdad que rebasaba nuestra propia finalidad, quisimos decir con ello, que en realidad abarcaba - en su búsqueda condicionada por su peculiar objetivo, una verdad muy amplia, en exceso dilatada, pues cuando busca - la curación de un paciente, como cuando trata de escudriñar en la personalidad de un enjuiciable, recaba para su estudio datos valiosos que lo mismo son auténticas vivencias que fantasías irreconciliables con la verdad sensible, o alucinaciones, deseos, en fin, ese cúmulo completo de elementos integrantes del subconsciente e inconsciente que en múltiples ocasiones trascienden a la conciencia y la nor - man,

Pues bien ese fárrago revuelto, enmarañado, de ideas, apertencias y decisiones son para el psiquiatra o el Psicólogo la verdad con la que ha de trabajar, negruzca y reblandecida arcilla con que ha de modelar a base de rectificaciones constantes, la personalidad del objeto de sus desvelos, esto es del enfermo o del posible delincuente, tarea apasionada, pero ingrata y de una practicidad dudosa en un porcentaje bastante alto.

Dejando atrás esa necesaria disgresión, diremos que es precisamente el psiquiatra o el psicólogo para "personalidades normales", el técnico indicado para administrar los fa-

mosos " sueros de la verdad".

Tenemos pues, elegido tanto el campo de operaciones, como el técnico que llevará la batuta en la operación, "aplicación del narcoanálisis con fines eminentemente procesales, o sea obtención de la verdad histórica, a través del narcoanálisis. Ahora veremos si esto es posible y para ello consultamos la autorizada opinión del Dr. Alfonso Millan, - - quien nos hace entender por narcoanálisis, cómo ya lo expresamos en la introducción: "Todo procedimiento en que -- por medio de una droga y no del hipnotismo se coloca a un paciente en condiciones de narcosis superficial, que le -- permite recordar y revivir vivencias, hechos o fantasías -- de su pasado sin las inhibiciones procedentes de su convivencia vigil, opuesto voluntariamente a la exteriorización de aquellos fenómenos; o bien cuando no exista la oposición voluntaria a dichos recuerdos, en cuyo caso las inhibiciones en cuestión son de índole subconsciente, convertidas ahora en frenos de los que el sujeto no se da cuenta"- (23).

En síntesis, el narcoanálisis resulta ser medio idóneo para la exploración de la personalidad, pues permite analizar el pasado y el presente de un individuo en estado de semi-narcosis química.

Es de hacerse notar por vía de aclaración que este término de narcoanálisis se opone por decirlo así al de "narcosisintesis", pues este último implica el medio del que pueda valerse el psicoterapeuta para imbuir en su paciente determinadas sugestiones, argumentos, persuasiones, explicaciones, órdenes, etc., para salvar obstáculos que impidan la cura-

(23) Millan Alfonso. El narcoanálisis en el Derecho Procesal Penal. Criminalía 1949. Pág. 440.

ción, como pueden ser el miedo o sentimientos de inseguridad o culpabilidad.

La técnica narcoanalítica emplea diversas sustancias químicas, como son: ciertos anestésicos, estupefacientes e hipnóticos que actúan sobre el sistema nervioso central, tales drogas se designan genéricamente, con el nombre de -- "sueros de la verdad".

Por cuanto a los resultados, parece ser que aminoran notablemente la autocrítica, en algunos casos desaparece, pero es indispensable hacer notar, al decir de expertos que "no hay ninguna droga que suprima a tal punto la función de la autocrítica que se puede obligar al sujeto a exteriorizarlo que él no quiere que se conozca" (24).

Es menester decir también que la forma de llevar a cabo el interrogatorio, así como la personalidad del propio médico que ha de llevar a cabo el experimento, tiene mucho que ver con los resultados.

Visto lo anterior, podemos considerar que tales drogas no son por ningún motivo auténticos "Sueros de la verdad", - esto es, que no permiten obtener verdad real histórica, como procedimiento que lo requiera, sino que sólo se podrá - obtener una visión entremezclada de fantasía, deseos, apatencias y también hechos reales; naturalmente para el psicoterapeuta todo ello es importante, aprovechable, no así para el juez.

Podemos concluir pues, que el método en cuestión, el narco

(24) Millan Alfonso. Ob. Cit. Pág. 442.

análisis, es un procedimiento útil, al igual que otros propios de la Psicología o la Psiquiatría para obtener una revelación de la personalidad auténtica, pues pondrá al descubierto la subconsciencia y aún la inconsciencia, además tiene la ventaja de no producir sufrimiento alguno y no traer consecuencia si es debidamente aplicado.

Es obvio, que por ningún motivo, puede considerarse la información obtenida por medio del narcoanálisis, como una confesión ya que en primer lugar lo que se obtiene no es la verdad efectiva cual la exigen las necesidades del procedimiento, y por otra parte el informe obtenido está sujeto a interpretación, en primer lugar del técnico que intervino en la aplicación, del narcoanálisis y en seguida del juez, lo cual vendría a ser tanto como una "confesión con cargos", por fortuna, a muchos años, que tal forma de obtener confesiones ha sido superada.

Esto último, por no mencionar aquí los requisitos que nuestras Leyes Procesales exigen para que tenga por válida la confesión, independientemente de la ponderación que según los diferentes criterios seguidos por los códigos del Distrito Federal se hagan de tal prueba; requisitos entre los cuales no es el de menor importancia el de que la confesión se produzca sin que el inculcado esté "bajo la influencia de algún trastorno psíquico de carácter transitorio, por la ingestión de sustancias embriagantes o enervantes" (25).

Resumiendo, podemos decir que cuando el juez obtenga el cono

(25) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Tercera Edición. Porrúa 1959. -- Pág. 311.

cimiento de la personalidad del enjuiciable, a través del estado que de ella hace el técnico estaremos en presencia de la auténtica misión del "narcodiagnóstico" a través de éste, y de ningún modo podrá aceptarse la búsqueda de confesiones, ni aún de indicio exprofesamente, si aquella o éste se obtiene durante las varias sesiones que abarca el tratamiento narcoanalítico, el juez serenamente habrá de considerar tales hallazgos conforme a la Ley en primer lugar y en seguida en atención a la convicción que le puedan producir.

Añadimos una observación más a lo antes dicho: El uso narcoanálisis, como método para obtener la confesión, equivaldría no a probar, sino a experimentar y ciertamente la experimentación es un género de prueba, pero referido a lo material, a lo maquinal, a lo físico de lo cual dista mucho el ser humano considerado íntegro y esencialmente.

"ACEPTACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA ADMINISTRACION DEL NARCOANALISIS: ARGUMENTOS EN FAVOR Y ARGUMENTOS EN CONTRA".

Esta consideración a manera de encabezado se impone en vista de la extensión que la aplicación del susodicho método ha alcanzado en los Estados Unidos, nación limítrofe a la nuestra y en muchos aspectos fuente de inspiración de "modos y modas" para nuestra Patria.

Ya haciendo referencia especial a la imitación dentro del aspecto jurídico de la vida de los pueblos, podemos señalar como factores que a nosotros interesan los siguientes:

1.- Influencia de la técnica científica en el área ju

rídico penal de la cual son pregoneros nuestros vecinos del norte.

2.- Iniciativas progresistas jurídico-forenses ávidas de novedades, prácticas: Existe una marcada tendencia de los países hispano-americanos a tomar del derecho a prácticas estadounidenses "adelantos" - que por lo menos aseguran brevedad de tiempo. - - Nuestra patria no es excepción genéricamente habiendo a las reglas de imitación aludidas y hemos visto ya la aplicación del narcoanálisis dentro del campo jurídico-penal, por lo menos en dos casos señalados por el Dr. Alfonso Millan, donde - él personalmente ha intervenido, según ha dejado constancias en su estudio supramencionado publicado en la "Revista Criminalífa" (El narcoanálisis - en el Derecho Procesal Penal, Discurso de Ingreso a la Academia de Ciencias Penales, Criminalífa - - 1949, página 440 año XV).

Volviendo un poco sobre nuestros pasos, diremos que para la práctica Procesal Penal el uso de las drogas, motivo del presente capítulo tiene tres ángulos de enfoque:

- 1.- Uso de los "sueros de la verdad" para la directa obtención de la confesión.
- 2.- Empleo de los "sueros de la verdad" para la consecución de información que ha de probar en contra del inculpaado.
- 3.- Mediante los "sueros de la verdad" se compete la voluntad. O sea, que se amenaza al enjuiciable -- con someterlo al método en cuestión, o bien se le hace creer que ya se le aplicó aquél y sólo se le

manda una confirmación de la supuesta confesión emi-
tida.

Ampliando los anteriores puntos podemos decir:

Para el primer caso, o sea la búsqueda de la confesión de -
manera directa, que representa los primeros pasos de las an-
danzas de este sugerente métodos en el campo jurídico, afor-
tunadamente ésta mira ha sido rectificadada y actualmente la
tendencia privativa se ha desviado hacia la obtención de in-
formación simplemente. Ni aún en Norteamérica se endereza -
a la búsqueda de la confesión a través de este método por -
autoridades jurisdiccionales, no es válida hacer extensiva
esa restricción para la policía que en Estados Unidos debi-
do a la peculiar estructuración del proceso, tiene a su car-
go la casi totalidad de lo que nosotros conocemos por la fa-
se sumarial del mismo, es decir el período de instrucción.-
Aunque de cualquier manera los jueces no le otorgan valor.
Procesal Penal a la confesión obtenida por la policía en ta-
les circunstancias.

Una variante de la confesión vendría a ser la obtención di-
recta de información que goza actualmente de no pocas simp-
tías, tanto en la Judicatura como fundamentalmente en las -
diversas policías políticas o no, que funcionan en Estados
Unidos, país donde, repetimos, el método que nos ocupa se
ha arraigado. Como la confesión ha quedado descartada por -
provenir de una anulación de la personalidad humana, los --
Tribunales Norteamericanos recurren en su afán de aprovechar
la información obtenida, al subterfugio de la simple "admi-
sión".

En términos generales podemos decir que las diferencias -

en la consideración de la personalidad humana del inculpado, La base jurídica de esta triste secuela está en la regla general emanada de "common law" que nadie osa poner entre-dicho y que se enuncia de la siguiente manera: "La forma ilegal en la cual una evidencia es obtenida, no constituye objeción de ninguna clase para su admisibilidad" -- (26).

Vemos pues, privar una vez más el criterio valorativo utilitario sobre cualquier otro. No negamos que hay países donde sin regla consuetudinaria alguna como base y con fines marcadamente políticos, se empleen los narcoanálisis para obtener confesiones, admisiones e información directa o indirecta de toda especie, que se emplearán contra el sometido a la prueba, pero que se pueden hacer extensivas a todo aquél -- que pudiendo estar involucrado o no en el asunto que se investiga, es señalado como índice de fuego por las conveniencias del partido.

El comentario al respecto es supérfluo. Sólo agregamos que no hay mucha distancia entre tales averiguaciones tendenciosas y la pretendida justificación de marras por cuanto al quebranto de la condición humana del enjuiciado.

Por último nos enfrentamos a la tercera posibilidad, previamente señalada, esto es, cuanto al narcoanálisis, que se emplean como medios de coacción; si para nuestras leyes toda declaración obtenida mediante coacción o violencia queda inválida desde su origen, ¿como no la confesión! sólo que la coacción pueda diluirse hasta casi perderse en una hábil

(26) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 82.

inducción, en un discreto encantamiento hacia aquella. Mal que nos pese, tenemos que aceptar que es práctica judicial admitida esta forma de "guiar" una declaración, muchas veces mediante trucos. La presión en cuestión es psicológica, sin duda, pues la física esta totalmente descartada.

In abstracto, es indeterminable cuando una coacción puede pasar por lícita y cuando no. Hay que examinar el caso concreto y ver si la persistencia del interrogado rebasa lo razonable en cuanto a duración formal del interrogatorio, precisando y relacionando las nociones de coacción, y narcoanálisis (sueros de la verdad). Por otra parte hemos de dejar establecido si es pertinente al fin de cuentas, el servirse de la mención de la posible aplicación de las drogas, o bien de que éstas ya fueron aplicadas, esto último sólo sería factible para los casos en que el inculpado por alguna razón durante el desarrollo del procedimiento, haya perdido más o menos transitoriamente el conocimiento. Dicha mención es un subterfugio, un truco pudiéramos decir, más hecha valer ante personas aprensivas o que por su peculiar naturaleza física la aplicación del narcoanálisis -- constituye un peligro, siquiera sea supuesto, si constituye una auténtica coacción, todo depende del caso, como apuntamos. Puede, asimismo, el sujeto tener simplemente la aplicación del método en su persona por razones íntimas -- ajenas simplemente al delito cuya gestación y desarrollo -- se trata de desentrañar y estar receloso de que su negativa, no sin razón se toma supuestamente como indicio de su vinculación en una u otra forma en la comisión del delito.

Otra hipótesis más podría ser la de aquel individuo que no quiere someterse a las drogas, por miedo a confesar lo que no hizo. Y por último el caso que podría ser frecuente en el delincuente, que se resiste a la aplicación por temor

a detallar no sólo el asunto propio de la investigación, si no dejar escapar algunos "secretos" que la policía o el juez estimarían como base para investigar las posibilidades del ejercicio de nuevas acciones penales en su contra.

Todo ello es coacción, más o menos metamorfoseada, pero que anula el valor jurídico de toda declaración obtenida en tal forma.

Estimamos haber dado una visión aunque pueda parecer ligera de la problemática que circunda el novedoso método basado - al "narcoanálisis". Empero diremos que no es la única invención de la técnica científica que ha pasado con pretensiones de eficiencia indiscutible al área Procesal Penal, - díganlo si no los famosos "detectores de mentiras" que en libros y revistas científicas o de simple información general andan circulando y propalando entre el público erudito o neófito en estos menesteres sus incomparables ventajas y conveniencias.

Volvamos, sin mayor tardanza a considerar esa problemática que aludimos advirtiendo que con tal motivo se ha entablado una polémica entre los que aceptan y aquéllos que rechazan los susodichos "sueros", pero es más, aún encontramos un --tercer grupo, aquél que admitiría la administración de las drogas siempre y cuando la noción básica del derecho Penal cambiaría, virará hasta apoyarse de nuevo, en un más o menos reposado criterio positivista: la defensa social, que oscila entre considerar al delincuente como un espécimen -- Lombrosiano, hasta la anulación de la persona humana por razones de preponderancia de intereses sociales. Sobre esta --tercera forma de concebir la solución del problema, volveremos en el capítulo siguiente.

Ahora procedemos a hacer frente a la polémica propiamente dicha y así presentamos en primer lugar una serie de cinco argumentos que apoyan la estimación favorable de los "sue--ros", después aludiremos a otros cinco puntos que desvir--túan tal opinión.

A).- ARGUMENTOS EN FAVOR.

a).- Consentimiento. Se pretende con el mismo legalizar las conclusiones que puedan llegarse mediante la aplicación del narcoanálisis.

Reviste dos aspectos tal consentimiento:

- 1.- Consentimiento en sí.
- 2.- Alcance del mismo.

Por cuanto al primero estimamos que en virtud del principio de indisponibilidad del proceso los "medios de prueba" no pueden quedar al antojo de "las partes" deben siempre, en particular considerarlos, ser pertinentes y útiles. Además existen límites para que una persona disponga de sí total o parcialmente. Y el Derecho moderno rechaza toda "capitis-di-minuto" que aminore aunque sea parcialmente la integridad corporal-espiritual que representa el ser humano.

En relación con el segundo cabe decir: Todo con entendimiento implica delimitaciones más o menos precisa de aquello --sobre lo que se consiente, y esto evidentemente no acontece en la incursión al subconsciente que se ha de emprender vía narcodiagnóstico pues el sujeto queda sometido a un interrogatorio previamente formulado cuya intensidad y subjetividad le son imprevisibles y en cuanto al informe arrojado cabe decir que aún se verá sometido a la interpretación que de él haga primeramente el técnico y después el Juez.

Además es derivable que la exteriorización que se haga bajo los efectos de la droga, sea verdad histórica.

Luego, el consentimiento no puede servir, como se pretende, de punto de apoyo para sustentar tesis favorable a la aplicación de los "sueros" dentro del campo judicial, son vistas a obtener confesiones o siquiera información indirecta.

b).- Utilidad.- Tal argumento implica desvirtuar la jerarquización de los valores y darle preferencia a uno de íntima categoría sobre otros tantos superiores entre los cuales no es el menor el valor - justicia, guía del derecho. La consideración utilitaria del Procedimiento Penal representa prontitud, por consiguiente ahorro del tiempo y esfuerzos, ausencia de formalidades y con ello de garantías, marcada inclinación hacia los logros de la técnica científica y en fin estandarización de -- criterio y soluciones y con ello olvido de lo peculiar, lo individual y personal que encierra precisamente la clave de los juzgamientos rectos.

Por otra parte, este criterio utilitario es muy variable -- concurriendo en una misma sociedad y tiempo diversas nociones del mismo.

El derecho hace uso de tal noción, es cierto, pero debe tomarla con precaución.

c).- Validez de lo involuntario en el procedimiento - Penal.

En virtud del principio de la indisponibilidad que rige el proceso, hay un sin número de actos a los cuales no puede renunciar ni sustraerse ninguna de las partes, natural--

mente la prueba no es excepción en este aspecto, máximo en la hora actual, en la cual la pericia goza de gran fe y simpatía en los Tribunales, según las circunstancias, así tenemos como se mandan hacer a despecho del inculpado; exámenes de grupo sanguíneo, de pelos y cabellos, de huellas -- dactilares, etc., y lo que es más importante los resultados de dichos exámenes tienen plena validez, las evidencias obtenidas coactivamente como serían todas esas, resisten -- los embates de oposición del inculpado o de su defensor.

Así pues, dentro de este amplio "campo de lo involuntario", pretendiendo colocar sus propaladores al narcodiagnóstico y razonando en forma semejante para el caso de que se trate de un simple estudio sobre huellas dactilares nos dicen: El resultado obtenido bajo la influencia de las "drogas" aun -- siendo involuntario no pierde su validez, siempre y cuando se llenen algunos requisitos como serían: Consentimiento -- previo, personal idóneo, presencia del defensor, etc.

Razonar de esta manera es tomar las cosas a la ligera, pues llevar a cabo en contra de alguien alguna prueba pericial -- del tipo que nos ocupa el presente trabajo, no implica anular la voluntad, destruir la personalidad del sujeto, en -- aquellos casos se trata exclusivamente de doblegar la voluntad, no de aniquilarla, lo cual acontece precisamente con -- la aplicación de las drogas multimencionadas. Además las -- pruebas periciales en cuestión atañen a un objetivo perfectamente delineado, limitado, en cambio los "sueros" pueden dar lugar a una visión desorbitada y caótica de la personalidad del inculpado, lo cual en primer lugar desborda la finalidad de la prueba y enseguida desorientaría en vez de guiar.

d).- Medio de defensa. Bien puede sugerirse este medio de prueba "los sueros de la verdad" como base o apoyo de la defensa son lícitos en tanto los mismos no implican lesión - de tercero, o de un derecho o interés jurídicamente protegido (27).

A primera vista, parece que se trata de un argumento fuerte, pero de inmediato, vemos como choca con la regla general de equidad que otorga tanto a la defensa como a la acusación -- igualdad de medios, a fin de probar sus aciertos. Si estamos viendo que el Ministerio Público, entre nosotros, no puede - valerse de esta incierta arma, tampoco es posible que se le permita. a la defensa.

Además, como todo "medio de prueba", considerado particularmente, debe tener a su favor las características de pertinencia y utilidad que hicimos mención al ocuparnos de aquel. Al respecto López Rey en su obra "Valor Procesal Penal de los - Sueros de la Verdad", afirma, "el medio propuesto será conforme a las reglas de la sana crítica, conducente al fin que se desea". Las reglas de la sana crítica gobiernan no sólo la crítica de la evidencia sino además la idoneidad del medio -- propuesto para alcanzarla.

Por último el principio de la indisponibilidad vigente en el proceso se alza nuevamente como muralla infranqueable ante - el inculpado.

e).- Peritaje médico-Psiquiátrico. Este argumento nos - hace salir del campo judicial y entrar al ámbito - psiquiátrico en una de sus dos posibilidades total - mente lícitas. Si en pura tal acontece, no teng - mos nada que objetar, pero los que esgrimen este -

(27). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 85

último argumento confundan los referidos campos. Por lo cual interesa precisar categóricamente -- que "tal peritaje no puede ser utilizado como -- medio para lograr directa o indirectamente una -- información que pueda servir para la investiga- -- ción del delito (28),

B).- ARGUMENTOS EN CONTRA.

- a).- Inseguridad. Pues el resultado que arroja el medio que estudiamos no es por mucho, que se lo -- proponga, "verdad histórica", sino un piélagos de fantasías, deseos, mentiras, apetitos etc., en -- fin una madeja embrollada a la que no es nada fá -- cil encontrarle la punta.

cabe además la posibilidad de aleccionar el sujeto previamente al tratamiento de tal manera, que el resultado sea -- lo querido y convenido, esto del lado del propio inculpado, y en su contra tenemos la posible subjetividad que ampara -- la anulación de su voluntad.

Pendiendo en el vacío, sirviéndole de marco a uno y otro la -- do de los extremos mencionados se haya el fluido revuelto -- del contenido anímico auténtico que en todo caso sólo tiene valor para el técnico-médico que como tal actúe y no como -- buscador de verdad material alguna, fuente de convicción -- para el juez.

- b).- Indefensión. En pocas palabras puede concretarse -- este argumento. La defensa poco o nada puede ha -- cer cuando el sometido al narcoanálisis, -- se ha

(28) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 92

ya en un estado de semi-inconsciencia y teniendo que responder a un interrogatorio las más de las veces tendencioso, pues lleva como mira la obtención de la confesión a la cual más tarde, se le dará una relevancia inusitada, sin valorarla como debe hacerse tomando en cuenta los demás medios de prueba empleados en el proceso.

- c).- **Violencia.** La violación en el procedimiento implica el uso de todo medio dirigido para tratar de vencer la resistencia u oposición que pueda presentar una persona frente al designio perseguido por otra de hacerle declarar. Hay pues o no violencia, según sea legítimo, legal el medio empleado y su forma de empleo. La ley menciona violencia física y moral, en todo caso ambas atañen simplemente a dos aspectos de una misma estructura. Por ningún concepto hemos de admitir que el consentimiento para someterse a la aplicación de cualquier medio violento a éste de tal característica.

Anotado lo anterior, la conclusión cae por su propio peso: nuestras leyes procesales no toleran violencia alguna para la obtención de ningún fin, durante la secuela del procedimiento de consiguiente la aplicación del narcoanálisis, -- no se compagina con nuestras normas procedimentales ni constitucionales, por resultar a ojos vistos violenta.

- d).- **Opresión.** En manos poco escrupulosas, aún dentro de la judicatura, no se diga en el campo policial, la aplicación de las drogas, vendría a ser una sutil, pero efectivísima arma de opresión. Si es verdad, como lo es, que no cabe hacerse muchas -- ilusiones sobre la fuerza espiritual y anímica --

de la persona humana, el psicoanálisis dejará al descubierto innumerables llagas y heridas de las que nadie tiene porque enterarse aún tratándose del más protervo de los delinquentes y menos aún servirse de las drogas para ulteriores y perversos objetivos, pues de ninguna manera nos hacemos eco de la bárbara, irreconciliable y avasalladora idea de que el "fin justifica los medios", ni aún dentro del campo político donde -- emergió del pantano mal oliente de odios, rencillas y diatribas, en que estuvo a punto de asfiarse el renacimiento.

- e).- Negación de la protección jurídica. Estas cinco palabras resumen con claridad meridiana la situación de desamparo en la que se encuentra el sujeto, bajo la acción de los tantas veces mencionados "sueros", su aplicación equivaldría con el -- consecuente desconocimiento de su calidad humana precisamente a la negación de la protección jurídica de la que disfrutaban a la vez animales y plantas.

Ni el problema de la delincuencia, ni ningún otro de carácter jurídico o social ameritan medidas draconianas de extermio y supresión que no reparen en el valladar infranqueable de la persona y personalidad humana.

Las normas proteccionistas del Derecho Penal, el Procesal -- Penal y la Constitución establecen un sistema funcional de garantías que a manera de vigía escruta el horizonte de la delincuencia, a fin de superar los escollos de la violencia e injuria humana, llevando a puerto seguro la nave de la --

justicia.

Con la alusión anterior al sistema jurídico penal vigente entre nosotros, y al cual en detalle consideramos en el capítulo siguiente, termina la enconada polémica doctrinaria-pragmática concretada en cinco puntos en pro y cinco en contra según nos propusimos al iniciar el subtítulo que -- aquí concluimos.

" INTERES DE LA APLICACION DEL NARCOANALISIS PARA LA CRIMINOLOGIA Y LA PENOLOGIA".

Si hasta ahora venimos rompiendo lanzas contra la aplicación del narcoanálisis o narcodiagnóstico, en el terreno judicial es porque de extenderse su difusión y tomar carta de naturalización en el ambiente penal se erigiría en una seria amenaza contra la libertad humana. Y de ahí pretendería pasar a otras esferas jurídicas (civil, del trabajo, etc.), y aun extrajurídicas, pues se pretendería justificar su presencia por simple analogía, siendo todas ellas manifestaciones ilícitas.

Pero es más, dentro del propio terreno jurídico-penal y --- puestos a imaginar exageraciones a las que por lo demás estado el hombre, tendremos que bien puede proponerse la aplicación del narcoanálisis para testigos, peritos, etc., la defensa, el Agente del Ministerio Público y aún el juez, -- pues todos son susceptibles de comportamiento distorsionado en razón a la verdad obtenida por las drogas de la que estarían posesos Tribunal y parte.

El tratar separadamente los puntos de interés que puede representar el uso del narcoanálisis, en Criminología y Pe

nología, tiene como finalidad una mejor sistematización del problema.

" C R I M I N O L O G I A " .

La Criminología, ciencia causal explicativa, es el nombre genérico que reciben las llamadas Ciencias Penales, pero no jurídicas que deben subordinarse al Derecho Penal en las cuestiones fundamentales. Estudia el delito como fenómeno biológico, psíquico y social.

Por eso recurre a nociones genéricas en dichos tres campos - y elaboran con esas bases sus peculiares consideraciones con relación a la delincuencia dando lugar a grandes capítulos - dentro de las generalidades de las ciencias mencionadas, así tenemos Biología Criminal, Psicología Criminal y Sociología Criminal, además, está integrado al grupo la Estadística Criminal y la Política Criminal.

De este modo la Criminología en su modalidad de Psicología Criminal es como puede llegar a interesarse -- por la aplicación de los "sueros", como una entre otras formas de interiorizarse en la motivación del delito, - cuestión que atañe a cada delincuente en particular, - con lo cual se distinguen los mencionados motivos de los "factores del delito", aspecto del que conoce la propia Criminología en sus aspectos de Sociología y Biología Criminales, cuyos resultados pueden dar lugar a explicar en forma por demás amplia y detallada -- tanto los motivos como los "factores del delito".

Según esto, tiende pues la criminología a dar una doble explicación de la conducta delictiva:

- 1.- Trata el aspecto individual del delito y 2.- estudia la criminalidad como un producto social dentro del fenómeno genérico de la organización jurídica de un pueblo.

Todo ello con la finalidad de informar deliberadamente a la Política Criminal (no es una disciplina propiamente dicha, sino "un criterio directivo de la Reforma Penal", (29), sobre la personalidad del delincuente para lograr una mejor readaptación jurídico-social del recluso.

López Rey, sintetiza a maravilla el punto que venimos deseñ volviendo; "la consideración criminológica del imputado, y en cierto caso de la víctima, puede exigir en determinados supuestos, el uso de los referidos sueros. En tales casos, no se tiende lo repetimos, a ninguna finalidad probatoria y sí sólo el entendimiento de las personalidades implicadas (como protagonistas) en el delito cometido. Consecuentemente en sus informes, los peritos deben tomar en cuenta su cometido y el juez debe evitar toda confusión, entre los que se refieren al entendimiento psicológico apuntado y lo atinante a la prueba del hecho punible. (30)

Añadiremos también una nota del propio autor, por considerarla muy atinada "el estudio o conocimiento de la víctima

(29) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Décima Edición. Bosh 1951. Pág. 37

(30) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 96

puede ser en no pocos casos valioso para el entendimiento-criminológico del delito cometido, posteriormente para el tratamiento penológico del delincuente. Entre los factores del delito y aún entre los motivos del mismo, la víctima merece una consideración que hasta el presente no siempre ha merecido. Los textos penales tienen en cuenta la actuación de la misma, para la regulación de ciertas circunstancias atenuantes o agravantes y en algunas eximientes, etc., es preciso, avanzar más y tratar de introducir en la consideración de la personalidad del delincuente, la de la víctima" (31).

" P E N O L O G I A " .

Cuello Calón en su Tratado del Derecho Penal, nos da la siguiente noción de Penología, la "penología" se ocupa del estudio de las penas y de las medidas de seguridad, así como del de las instituciones post-carcelarias o post-asilares - que constituyen el complemento de aquellas (penas y medidas de seguridad) (32).

Se ha designado también el estudio de las penas, con el nombre de "Ciencia Penitenciaria", pero debido a la evolución-sufrida por esta disciplina el nombre de Ciencia Penitenciaria, no abarca ya el conjunto de problemas que actualmente incluye, por ello es preferible la designación de Penología.

Los métodos narcoanalíticos y narcosintéticos (ya explicamos cual es su diferencia), admiten una amplia aplicación en el territorio propio de la Penología en calidad de coadyuvantes

(31) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 97

(32) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 721.

con la finalidad consabida de la readaptación jurídico social del delincuente.

Jorge J. Traín, "Pentothal-Sódico" una ayuda en la Psicoterapia Penológica, cita los siguientes conceptos: "Que uno de -- los primeros problemas para el psiquiatra penal es el establecer previamente una relación adecuada con el recurso que permita la aplicación del método. Dicho autor estima que en la - prisión, el narcoanálisis debe ser considerado, como un me- dio de ayuda en la psicoterapia, medio que promete ser impor- tante en la investigación penal psiquiátrica y que facilitará la rehabilitación del recluso. Desde un punto de vista prácti- co: tiempo y costo dicho medio presenta siempre ciertas ventaj- as sobre otros medios" (33).

López Rey, agrega que en vista de que "en toda pena debe combatir-se la finalidad sancionatoria con la de readaptación, po- dríase variar la sanción recaída, tomando en cuenta una mejor o más fácil readaptación del delincuente, investigación lleva- da a cabo a través del narcoanálisis. (34).

(33) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 99.

(34) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 99.
sección 12.

CAPITULO CUARTO.

CONFRONTACION DEL PROBLEMA CON LAS CONCEPCIONES Y DERECHOS
ACEPTADOS EN MEXICO.

EL CASO DE COSTUI CENS. SENTENCIA PRONUNCIADA Y CONSECUEN-
CIA JURIDICA.

DOCTRINA IMPERANTE EN FRANCIA ACERCA DE ESTE PROCEDIMIENTO.

EL NARCODIAGNOSTICO ¿ SE APLICA EN NUESTRO DERECHO PENAL -
MEXICANO?.

EL PSICOANALISIS APLICADO AL DERECHO PENAL.

" CONFRONTACION DEL PROBLEMA CON LAS CONCEPCIONES Y DERECHOS ACEPTADOS EN MEXICO". REFERENTES A: EL DERECHO PENAL, EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO.

Ensayaremos en este capítulo cuarto, enfrentar la confesión- y el narcoanálisis a las nociones que sobre Derecho Penal, - Procesal Penal y garantías Constitucionales del Procedimiento privan en México actualmente.

A).- DERECHO PENAL.

Haremos referencia en primer término al Derecho Penal puesto que la concepción que de él se tenga dependerá en gran parte las consideraciones de la -- confesión como la prueba por excelencia del delito y por lo tanto el no reparar en medio alguno para conseguirla (narcoanálisis indebidamente aplicado).

Entendemos por Derecho Penal siguiendo la concisa expresión de Cuello Calón, lo siguiente: "Derecho Penal en su aspecto-subjetivo, habrá de definir como el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad y en su sentido objetivo como el conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que -- aquellos son sancionados"(35).

El Derecho Penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (jus puniendi) y constituye el fundamento filosófico del

(35) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 7

propio Derecho Penal. La segunda noción, la objetiva, contiene el fundamento del Derecho Penal Positivo.

Establecida nítidamente la noción, que adoptamos sobre Derecho Penal en su doble e irreversible aspecto queremos hacer una digresión que redundará en la claridad sobre la exposición que venimos haciendo; queremos detenernos un poco para hablar sobre la que se entiende por Ciencias Penales; la simple enumeración de las mismas nos hacen de inmediato distinguir en dos grupos por su punto de partida, así tenemos - de un lado con una sólida base jurídica a la ciencia del Derecho Penal (conjunto sistematizado de principios al delito, a la pena y a las medidas de seguridad). Los tratadistas distinguen en ella dos partes, una general y otra especial.

Por otro lado agrúpanse cinco disciplinas que en su conjunto son conocidas por la expresión Criminología y cuya base y -- punto de vista es material o social, son las siguientes: La Biología Criminal, la Psicología Criminal y la Sociología Criminal, la Estadística Criminal y la Política Criminal.

Estas cinco disciplinas constituyen otros tantos miradores - desde donde se puede contemplar el amplio paisaje del delito y asuntos conexos que a través del desenvolvimiento de la -- "Ciencia del Derecho" la han teñido con sus apreciaciones -- unilaterales y por lo tanto exageradas, inexactas, la mayoría de las veces, por pretender dar explicaciones exhaustivas de la criminalidad y tratar de solucionar toda la problemática que implica, desde su peculiar y concéntrico punto de vista.

Impregnada la Doctrina de una y otras emanaciones ha plasmado en diversos Códigos sus concepciones, pues el Legislador - abrevia en las fuentes emponzoñadas, a las veces del tratadista

ta.

Volviendo un poco sobre nuestros pasos y en un esfuerzo de comprensión armoniosa de las disciplinas que vamos a manejar en este capítulo nos aventuramos a señalar las interrelaciones de las mismas, dentro de un plano de derivaciones tal que nos permita ir precisamente contra la corriente, o sea partiendo de los Códigos Penal y Procesal Penal, remontar el cause hasta llegar al propio manantial: La vida misma. Una vez ahí situados, considerar aquélla en una de sus múltiples facetas: la delincuencia y de ahí retornar -- haciendo escalas en cada punto de interés en nuestra exploración.

¿ Qué es para la vida humana en sociedad la delincuencia?.

Pues simplemente, una conducta más, dañosa por añadidura, -- por lo que ha de defenderse contra ella, ya sea prohibiéndola o sancionándola, según la distancia del encuentro.

Así el hombre se vio forzado antes que a meditar, a actuar-- y el efecto formuló sus primeras prohibiciones y advertencias, vinculadas con la moral, con la religión, con las reglas del comportamiento externo, solo muy poco a poco se -- fue delineando la norma jurídica propiamente dicha, asegura se que fue la norma penal, la primera en hacer su aparición. Y pasados los siglos no encontramos que mucho se había escrito, considerado y meditado sobre el problema de la delincuencia, y que los hombres se habían enfrentado a ella -- con distintas posturas que actualmente sigue cambiando por-- no encontrar solución definitiva.

Hoy día, aquél que por vocación o simple curiosidad se aven

tura a internarse en esta tupida selva de conocimiento referentes a la delincuencia y su secuela podría ya exigir una-guía a fin de perderse, dicha guía podría ser la siguiente:

- 1.- Punto de partida: El Derecho Penal y ¿cómo hemos - de entendernos con éste?, pues a través de una - ciencia que lo estudie. Si por ciencia comprendemos conjunto de verdades sistematizadas y unificadas mediante uno o más principios básicos, y nos dicen las definiciones del Derecho Penal que éste se interesa por la investigación del delito, del delincuente, la pena y las medidas de seguridad, - lo cual hace plena referencia al contenido de los Códigos, nos preguntamos ¿y toda la innúmero serie de problemas relacionados con dichos tres puntos, - quien lo estudia?, pues desde luego que la llamada Ciencia del Derecho Penal, que por lo visto es mucho más amplia de lo que se afirma por un lado y - por otro lado se ve restringida por la Penología, - a menos que ésta la consideremos como complemento de aquélla.

En sus investigaciones la Ciencia del Derecho Penal que es una Ciencia Penal que enfoca su problemática desde el ángulo jurídico, a informarse de otras Ciencias Penales, no jurídicas, las abarcadas precisamente por la Criminología, en primer lugar y las llamadas Ciencias Auxiliares, como son: La Medicina Legal, la Criminalística, y como un aspecto de ésta la llamada Policía Científica.

El segundo paso será el Derecho Procesal Penal del cual se han dado múltiples definiciones, procedamos a citar dos por considerarlas las más importantes.

Florian (Italiano) define el Derecho Procesal Penal como " el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan- el proceso, sean en su integridad, sea en los actos parti- culares que lo integran" (36).

Mezger (Aleman), define el Derecho Procesal Penal, como " - la rama del Derecho que regula el ejercicio y realización- práctica de las pretensiones penales del estado" (37).

Luego el Derecho Penal se vería totalmente imposibilitado- de cumplir con su cometido, si no contara con las normas -- procesales que hacen realidad sus aspiraciones.

- 3.- Por último existen las normas de inexcusable y pri- vilegiada observancia, las Constitucionales que pa- ra el caso reciben el nombre de garantías del Pro- cedimiento Penal, a las cuales ha de someterse to- da reglamentación ulterior.

Así vemos cómo llegan desde las lejanas y frías zonas de la investigación a través de sus afluentes, los torrentes de ideas que engrosan el caudal del anchuroso río de la Ciencia penal que desemboca por el despeñadero de la depuración en el mar de la normatividad. Normatividad que por menos que se quiere dejará traslucir sus orígenes, aún los remotos.

(36) González Bustamante Juan José "principios del Derecho- Procesal Penal Mexicano". Tercera Edición . Editorial Porrúa 1959. Página 27 Renglón 19-22.

(37) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Página 27. -- Renglón 16-18.

Es tiempo de hacer a un lado tan larga digresión y preocuparnos por desarrollar la primera parte de nuestro tema -- central o sea la concepción que actualmente tenemos de los fines del Derecho Penal, para establecer si conforme a -- ellos nos es permitida la búsqueda de la confesión como -- evidencia insuperable y con ella la errónea del narcoanálisis (según llevamos anotado).

Dejamos anotados en el capítulo anterior que ésta era una-tercera postura condicionada entre lo que aceptan y las -- que rechazan el narcoanálisis, como método para la obtención de la certeza a través de la confesión.

La condición a la cual se remiten los propugnadores acomodaticios de la equivocada y peligrosísima idea de que los "sueros de la verdad" son de aplicarse para la obtención de confesiones, es la de que el Derecho Penal no tuviera -- el carácter de represivo, de retributivo, que conserva actualmente. En consecuencia se trata de hacer variar la estimación que debe tener el Derecho Penal en relación al delincuente: Un hombre como otro cualquiera sin adoptar posturas bastardas, como pudiera ser la de considerarlo como un enfermo, un tarado, un réprobo, en fin como un enemigo de la sociedad.

Pues todos ellos llegarán a tratarlo proteccionalmente, desvirtuando así la posible readaptación al medio, que en rigor no lo es tal, pues a nuestro modo de ver, lo que debe propugnarse, es porque el delincuente supere su medio, -- pues a él volverá indefectiblemente se quiera o no, dado -- que ahí se encuentran los lazos que más fuertemente pueden atar a un hombre, la familia, los camaradas y en fin la casi todo poderosa costumbre. Esto es así y puede observarse

muy a menudo que por estar precisamente adaptados a su medio, es por lo que llegan a ser delincuentes. Lo que realmente interesa, es la readaptación jurídica, que es la única finalidad alcanzable por el Derecho Penal.

No sólo se agrupan en esa proteccionista y descarriada tendencia, los propugnadores de la defensa social (peligrosidad, responsabilidad social), los correccionalistas, los que pretenden una readaptación moral y los positivoides -- como despectivamente los llama López Rey, sino además autores como Depres (38) y con mayor exageración, Seagle, quienes nos hablan de una rehabilitación para el delincuente y de la mutación del concepto de delito, por el de enfermedad (39).

Estos dos autores, aunque con diferencias de criterio pugnan por la sustitución del aspecto represivo del "Derecho Penal por uno Preventivo", o por una criminología de índole médico-social, tales autores por desgracia no son los únicos con esas pretensiones.

No negamos que un buen número de delincuentes, puedan sufrir de anomalías y alteraciones tanto físicas como psíquicas y que el Derecho Penal les ha de dar un tratamiento especial remitiéndolos según se desprenda del caso en concreto a manos de facultativos especializados y concluyendo su sentencia con la salvadora y moldeable aplicación de las medidas de seguridad. Pero de aquí a pretender estructurar y cimentar el Derecho Penal sobre bases médicas y cambiar -

(38) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 102.

(39) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 26.

sus conceptos jurídicos, por otros biológicos, psicológicos o sociales, dista una enormidad insalvable afortunadamente.

La evolución del Derecho en general y del Derecho Penal en particular, para ser consecuente con las necesidades auténticamente sociales y humanas, ha de tener, sin dilaciones - ni complacencias, a poner de relieve por encima de cualquier otra consideración: La persona y la personalidad del hombre.

En concepto: El Derecho Penal y quien lo aplica, han de cambiar progresivamente hasta alcanzar la justa meta señalada, y quienes se interesen por sus problemas, hemos de ayudar en la medida de nuestro esfuerzo a tales propósitos; al efecto manifestamos categóricamente que volver a la confesión y conferirle nuevamente el cetro de la certeza y para alcanzarla a emplear cuanto adelanto técnico nos alucine, - es retroceder, es convertir la civilización en barbarie.

B).- EL PROCESO PENAL.

Por orden de importancia hemos de desarrollar este segundo punto, así pues vamos a dar en primer lugar el concepto que tenemos sobre el propio Derecho Procesal Penal. Este "tiene por objeto regir y disciplinar el Proceso Penal, con arreglo a las disposiciones legales que forman parte del Derecho" (40).

Representa la posibilidad de relación legal del Derecho Penal la declaración de la existencia del delito y la imposi-

(40) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 27

ción de las penas y de las medidas de seguridad (41).

El Proceso Penal moderno, tiene por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del poder público, ya que insensiblemente el uso ilimitado del poder se presta a abusos (42). Función insustituible del Proceso Penal es la de "establecer una determinada relación del Derecho Público entre el estado y el presunto responsable y para este fin es necesario contar con un conjunto coordinado de actividades Procesales; un complejo de actos de carácter formal que tiene su definición en la sentencia"(43).

Concretando, tenemos que, por objeto del proceso entender - "la relación jurídica establecida a causa del delito, entre el autor de éste y el estado. Determinar dicha relación es el tema discutido en el proceso por lo que se llama objeto principal del mismo, a diferencia del objeto secundario relacionado con la reparación del daño (44)". Entre nosotros sólo tendrá ese carácter cuando se demanda a los terceros - civilmente obligados a repararlos, pues si es exigido al responsable del delito formará parte de la pena, ya que se comprende en la sanción pecuniaria y por lo tanto integra - el objeto principal del proceso.

(41) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 21

(42) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 21

(43) Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - Cuarta Edición Editorial Porrúa. 1957. Pág. 110.

(44) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 210.

Por otro lado tenemos que el fin del proceso es lo que con el mismo se persigue. Podemos descomponerlo en fin inmediato y fin mediato. El primero, el fin inmediato, consiste en la aplicación concreta de la Ley Penal hecha por el órgano jurisdiccional competente en su resolución definitiva; la Sentencia. El segundo o sea el fin mediato es la consecuencia del anterior, es decir, la defensa de la sociedad contra el delito. Siendo fines específicos del mismo proceso la comprobación de la verdad histórica y la determinación de la personalidad del procesado.

Ocurramos de inmediato a establecer definitivamente las nociones que tenemos de Procedimiento y Proceso. Son desde luego dos nociones distintas fundamentalmente en cuanto a la amplitud de conceptos que encierran: El Procedimiento es la noción de mayor amplitud, ya que puede haber Procedimiento, sin que se haya iniciado el proceso, pues éste requiere de la presencia activa de un juez.

Según nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, podemos decir que el Procedimiento abarca tres estratos:

1.- Pre-procesal (Averiguación Previa).

2.- Procesal con dos momentos:

a).- Instrucción y.

b).- Juicio.

3.- Post-procesal (ejecución).

Naturalmente que tanto Procedimiento como proceso están regulados imprescindiblemente por las normas del Derecho Pro-

cesal Penal, so pena de quedar invalidada cualquier actuación que se realice al margen de aquél ordenamiento.

Es obvio por otra parte, que entre las normas Procesales -- Penales y las disposiciones Constitucionales pertinentes debe existir la más estrecha armonía.

Según el eminente tratadista Italiano Eugenio Florián (45), podemos entender por proceso "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales, los órganos competentes pre-establecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal, en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias conexas" cita -- asimismo González Bustamante (46), el punto de vista de Pina Palacios, quien nos dice respecto a lo que debe entenderse por proceso: " El conjunto de actos hechos jurídicos, regulado por el Derecho Procesal Penal, que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación -- del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la Ley".

Por mandato Constitucional el Proceso Penal Mexicano es un proceso de partes en el cual rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, en su forma fundamental y en sus formas secundarias, o sea las que no afectan la esencia misma del proceso sino su expresión, es mixto, pues la práctica de -- los Tribunales Penales demuestra, que es a la vez oral y escrito: Son asimismo formas secundarias o accesorias, pues -

(45) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 210. Renglones 29-31.

(46) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 210. Renglones 32-34.

se refieren a la expresión objetiva del Procedimiento Penal: La publicidad y el secreto, pues la publicidad opera desde - que inicia la instrucción con la Consignación, pero antes durante el periodo de Averiguaciones Previas suele predominar el secreto.

Según López Rey, la finalidad del Proceso Penal es la de establecer a través de una decisión judicial, una imputación - jurídica penal, respecto a una conducta humana y el resultado provocado por la misma" (47).

De la finalidad del proceso, se desprende su objeto que como ya dijimos en nuestro Derecho Procesal es doble, lo principal de la imposición de sanciones o medidas de seguridad, pertinentes al caso y el accesorio es el resarcimiento del daño, causado por el delito, ambos aspectos integran la pena. El pago de la reparación del daño, tendrá la característica mencionada sólo en el caso de que se haga valer contra el inculgado.

El objeto principal, está determinado por dos principios el de la no disponibilidad y el de la inmutabilidad del objeto del proceso. El primero de los principios mencionados, o sea el de la disponibilidad, tiende a evitar que las partes pongan barreras al natural desenvolvimiento del proceso sosteniendo discrepancias partidaristas, entablando discusiones - accesorias que redundarán en dilaciones y complicaciones, -- siempre funestas, para una pronta y amplia acción de la justicia.

El segundo, o sea el principio de la inmutabilidad, consiste

(47) López Rey Arroyo, Manuel. Ob. Cit. Pág. 108.

en que ninguna de las partes puede obstaculizar, ni cambiar el curso del proceso que se inicia al avocarse el juez al conocimiento del caso, instancias del Ministerio Público, dictando el auto de radicación, hasta el pronunciamiento de la sentencia que pone fin a la instancia.

Para redondear un poco más la noción que hasta ahora tenemos del proceso, queda por aclarar que para la Doctrina, éste se inicia con el auto de radicación y termina con la sentencia que da fin a la instancia, más para la jurisprudencia a virtud de la interpretación que se hace del artículo 19 Constitucional el cual dispone que "todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Se concluye que las actuaciones anteriores a éste o sea las que van del auto de radicación -- hasta el de formal prisión, son aun parte del procedimiento y no del proceso.

Hecha la distinción que nos proponíamos diremos, que en el proceso penal, sólo existen dos instantes cruciales para la aquilatación de las pruebas; antes del auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos y antes del pronunciamiento de la sentencia que pone fin a la instancia. El Instructor y los órganos de prueba, durante la instrucción deben tener contacto personal, pues de lo contrario los actos llevados a cabo durante ese periodo carecerían de importancia práctica, dado que es en dicho lapso cuando el juzgador debe formarse documentado criterio, principalmente acerca de la personalidad del enjuiciable.

Una vez cerrada la instrucción, ya no se recibe mayor cantidad de material probatorio, sin embargo la Ley expresamente establece por lo que hace a la confesión que ésta podrá re-

cibirse aun antes de la celebración de la audiencia anterior al pronunciamiento del fallo, es más puede admitirse durante el curso del proceso de segunda instancia. Las disposiciones legales al respecto en todo momento quieren facilitar las cosas ahorrándoles a las partes complicaciones y pérdidas de tiempo que al fin de cuenta son vida misma desperdiciada por lo menos para el procesado.

Vemos como nuestras Leyes procesales le siguen concediendo - lugar preponderante a la confesión como medio de alcanzar la certeza judicial. Mas esto no quiere decir que se procure su obtención por cualquier medio, pues la publicidad en el proceso y los otros principios que lo rigen (oralidad, indisponibilidad, inmediatz) constituyen barreras efectivas contra el uso ilegal del narcoanálisis o de cualquier otro método, - como medio de obtener evidencias confesionales sobre todo en el período de averiguación previa.

Por otra, parte, los recursos que dentro del proceso la Ley otorga, pueden considerarse en cierta forma como un esfuerzo de la misma por armonizar o enmendar todo exceso que se produzca en la conjugación del doble interés que se advierte en todo el proceso, o sea la garantía de protección que esté debidamente formado debe representar para el inculpaado y el -- fin procesal penal de la obtención de la prueba.

López Rey (48), concreta lo que él llama una protección jurídica adecuada en la siguiente forma:

- 1.- Admitida una participación de la policía en la investigación debe en todo momento hallarse bajo fis-

(48) López Rey Arroyo, Manuel. Ob. Cit. Pág. 109.

calización judicial.

- 2.- Afírmase la idea de que los llamados medios de prueba, no representan un sistema de categorías, sino - simples aspectos de un todo, que es la evidencia.
- 3.- El empleo adecuado de los medios técnicos, dicha -- adecuación exige una subordinación de la técnica a los principios jurídicos, que protegen los derechos de la persona.

Agrega López Rey, que dicha protección no debe consistir únicamente en la mención que la Ley pueda hacer de una serie de cortapisas en contra de abusos de todas clases, sino en una organización funcional efectiva, o sea que aboga por una concepción estructural del proceso basada en la concepción del inculpado como persona (49).

El mencionado tratadista español señala dos acertadas consideraciones que en el terreno de las realidades pueden dar al traste con toda reglamentación cuidadosa y atinadamente elaborada son ellas:

- 1.- "Consideraciones Políticas". Mediante éstas, la policía se convierte en algo casi omnipotente. A veces incluso el organismo judicial, cae bajo la influencia de lo político, en uno u otro caso el sistema procesal penal sufre varias desviaciones, mientras el texto legal proclama una serie de principios que no se observan. En ciertos casos el régimen político comienza por transformar dichos principios".

(49) López Rey Arroyo, Manuel. Ob. Cit. Pág. 110.

2.- "Consideraciones Técnicas". Se estima que el descubrimiento del delito, es exclusivamente un problema técnico, en cuya solución cabe usar todo -- aquello que la técnica aporta. El desconocimiento de los valores jurídicos es la inmediata consecuencia de una tal actitud. Lo interesante es que a medida que la técnica se impone, la obstinación por obtener la confesión se acentúa más y más, verificándose así un evidente retroceso. Tal obstinación conduce al abuso y a la brutalidad. Uno y otra son características del predominio de la técnica en lo jurídico (50).

Entre nosotros todavía podemos oponer una barrera más a -- los desmanes propios de la impetuosidad y desconsideración del hombre contra el hombre, así estén aguijoneadas por poderosos intereses económicos, políticos o de cualquier otra índole, este valladar compacto y resistente queda constituido por las garantías constitucionales en orden al Procedimiento Penal Mexicano, hechas valer a través del juicio de amparo.

C).- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

En esta tercera y última fase del tema a desarrollar en este capítulo, hablaremos de Procedimiento y no exclusivamente de proceso, pues nuestra -- previsoras Constitución hace extensiva su protección hasta los prodromos del delito pudiéramos decir, si consideramos al delito como una enfermedad social, pues el artículo 16 Constitucional señala los requisitos inexcusables, para el ejercicio de la acción penal que habrá de poner en movi

(50) López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 112.

miento a través del proceso y los recursos a los órganos-competentes.

Recurramos pues, a fin de informarnos debidamente, desde - su origen a la organización que nuestra Carta Fundamental- ha querido darle al proceso penal, a las fuentes legales - principales contenidas precisamente en su Capítulo I Título I, llamado de las Garantías Individuales.

Las disposiciones contenidas en los diversos Códigos Procesales Penales que nos rigen, constituyen las fuentes legales secundarias (Código Procesal Penal para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Justicia Militar).

Las disposiciones constitucionales a que aludimos en diversos artículos, por ejemplo: 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, -- 102, etc., describen las normas a que debe sujetarse el -- Procedimiento Penal. Cuando dicta mandatos o prohibiciones absolutas, se entiende que son de rígido cumplimiento para los órganos, del estado que intervienen en el proceso si- su aplicación extensiva resulta perjudicial, para los intereses del inculcado: Si en cambio, le es beneficioso, entonces debe concederse a los órganos del estado cierto margen de libertad en su aplicación, siempre de acuerdo con los - fines del proceso y con los principios que lo rigen.

Siendo indispensable su conocimiento, porque constituyen - las normas que rigen y disciplinan el proceso penal.

Mencionamos en forma separada el artículo 20, porque en su segunda fracción prohíbe radicalmente el uso de los famosos "sueros de la verdad", al establecer que el acusado "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier

otro medio que tienda a aquél objeto".

En forma más clara no podría haber quedado establecidas la prohibición del empleo del narcodiagnóstico en las investigaciones policiacas y judiciales en México.

" EL CASO DE COSTUI CENS". (COMO EJEMPLO).

El caso de Costui Cens, también llamado el "Proceso del pen^utothal", causó verdadera sensación en Francia. Si tomamos en cuenta que tres de los más ilustres doctores en psiquiatría y criminología franceses, Doctores Meuyer, Génil-Perrin y Laignel-Lavastine, fueron acusados por el abogado defensor de "COSTUI CENS", de haber debilitado las posibilidades de defensa de su cliente, administrándole contra su deseo una droga que inhibía su voluntad, y de haber violado el secreto médico profesional.

El resumen del caso es el siguiente.

Costui Cens, delincuente habitual, en lucha con la policía francesa, es rodeado y herido, recibiendo un balazo que penetró en el cráneo a nivel del parietal izquierdo, determinando una hemiplejía y afasia.

En grave estado fue trasladado al hospital de la cárcel de Fresnes, salvándole de una muerte que se creía inminente. Una vez pasada la gravedad, fue sometido, por los médicos, a un examen psiquiátrico ordenado por el juez Instructor de la causa Dupin, del Tribunal de Justicia del Sena, el once de septiembre de 1947, con el fin de "examinar" al inculcado, para determinar si su estado había mejorado o mantenido estacionario y si el señor Costui Cens podría someterse a un interrogatorio para responder a las numero-

sas y graves acusaciones elevadas en su contra.

Determinar también si la detención había influido en su estado, así como si los cuidados administrados por el servicio médico penitenciario fueron los indicados, tomando en cuenta el estado de los trastornos que presentaba el detenido.

Al encontrarse en la enfermería, vieron a Costui Cens, recogido y sin pronunciar palabra, respondía con gestos, daba su edad y era capaz de responder a las preguntas que se le formularan por escrito, demostrándose según los médicos, de que no tenía ningún trastorno en la memoria ni en la inteligencia, más les parecía que se trataba de una afasia motriz, sin ninguna debilitación intelectual.

Se le administró Pentothal, para lograr la narcosis con un fin terapéutico, la narcosis se efectuó sin incidentes, en la fase de obnubilación, Costui Cens fue interrogado, observándose que a una pregunta respondió claramente "sí", -- por lo que se tuvo la certeza de que la afasia (pérdida del habla) no era total, y por lo tanto el inculpado era capaz de responder en la instrucción pensando que si reaparecería, se trataría de una simulación. Al mismo tiempo, Costui Cens alegaba por medio de su abogado, padecer de crisis epilépticas, con pérdida del conocimiento. Dada la localización de la herida, dichas crisis podían parecer legítimas.

Cuando despertó de la narcosis y se dio cuenta que la actitud que había guardado, había sido descubierta, se le presentó un estado de crisis en la que pareció perder el conocimiento cerrando los ojos y con movimientos desordenados del lado derecho. Esta crisis según los facultativos no presentaba ninguno de los caracteres de una crisis epiléptica-

generalizada, o de una crisis Jacksoniana; se trataba con seguridad de una crisis voluntaria.

En estas circunstancias, los médicos dictaminaron lo siguiente:

- A).- Costui Cens, no es afásico.
- B).- Costui Cens, se encuentra en perfecto estado para responder a la instrucción.
- C).- En la actualidad, nada contraindica su detención.

Dando como resultado que se había puesto al descubierto la simulación de Costui Cens, con una inyección de pentothal. Al mismo tiempo nada le impide verse frente al Tribunal de Justicia.

Para evitar esta medida, los doctores fueron acusados por el abogado de Costui Cens, instaurando proceso en su contra, por los delitos de lesiones, violación al secreto médico profesional y a pagar por concepto de indemnización a los esposos "Cens" la suma de Cien Mil Francos.

Los citados profesionales, mantuvieron las cuatro proposiciones siguientes (51).

- 1a.- La narcosis por sustancias farmacológicas, es lícita en medicina legal, del mismo modo que la punción lumbar, el examen de la sangre, la electroen

(51) Laignel Lavastine M. Y V:V. Stanciu. "El Proceso del Pentotahl" Pág. 82.

cefalografía, la ventriculografía y todo medio de investigación útil para el diagnóstico, para evidenciar la simulación.

2a.- No existe razón alguna para que la medicina legal, como la clínica corriente no puede aprovechar los progresos técnicos de la investigación semiológica. Ahora bien es falso que exista un antagonismo entre el médico observador y el examinado. El perito médico no esta ni de parte de la acusación, ni de la defensa, ni la del herido, ni la del seguro, ni la del ministro de pensiones, ni la del accidentado de guerra, está sencillamente del lado de la medicina para precisar un diagnóstico.

3a.- El empleo de la narcosis está estrictamente reservado al perito médico con el único fin de precisar un diagnóstico y no puede hacerse extensivo a inquirir los hechos de la instrucción. No hay que confundir la investigación médica del narcodiagnóstico con las técnicas de incriminados, entre los cuales se comprende la tortura judicial.

4a.- Se trata en el narcodiagnóstico, de una investigación puramente médica, y en el caso particular de Costui Cens, se trataba de averiguar si la ausencia de la palabra, del mismo modo que una contractura o una parálisis, era de origen orgánico, es decir, debido a una lesión material del sistema nervioso, o bien se trataba sencillamente de una manifestación puramente dinámica, funcional, consecuencia de la histeria o de la simulación. La narcosis no puede ser impuesta al detenido, el cual posee la libertad de rechazarla.

Sentencia pronunciada: Teniendo en cuenta estos factores -- el presidente del Tribunal pronunció la siguiente sentencia (52).

"Deja en libertad a los doctores Heuyer, Genil-Perrin y Laignel-Lavastine".

Rechaza la petición reconventional intentada contra Costui Cens.

Se condena a Costui Cens, al pago de todos los gastos".

"Véase, que con esta sentencia, se determina claramente el empleo del narcodiagnóstico, separado de la narcosis, para el uso de la instrucción Judicial".

"CONSECUENCIA JURIDICA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA". Las consecuencias jurídicas son las siguientes:

- A).- Que a pesar de que se le sometió a la narcosis -- pedida por el Juez instructor, no se aprovechó del estado de sueño o del despertar del reo para proceder a un interrogatorio, sino que tenía como -- único fin y dentro del marco de la misión que les era encomendada a descubrir una simulación con -- los medios que la ciencia médica coloca a su disposición; que se trataba de una narcosis destinada únicamente a determinar un diagnóstico, estableciendo la existencia o la inexistencia de una lesión corporal.

PRIMERA CONSECUENCIA JURIDICA.- Es admitido el exámen médi-

(52).- Laignel Lavastine M. y V.V. Stanciu. "El proceso del Pentothal". Pág. 85.

co por este medio, en virtud de que sus efectos fisiológicos son ahodinos; por lo tanto no pueden ser prohibidos a los peritos médicos.

Que debe haber, un sometimiento expreso; en este caso, al inculpado se le extendió su brazo para permitir que se efectuara la operación; que duró varios minutos, sin ninguna -- oposición, por parte del paciente, pudiéndose ésta interrumpir con un simple gesto o movimiento de su brazo.

SEGUNDA CONSECUENCIA JURIDICA. Deberá ser aceptada voluntariamente la narcosis para que pueda llevarse a efecto.

Noa existe duda tampoco, que dicha inyección le haya causado un dolor apreciable y no podía perjudicar en absoluto su salud, en virtud de ello y de su previa aceptación, no se debe considerar que esta intervención médica sea susceptible de constituir el delito de lesiones, heridas voluntarias o incluso violencias leves.

TÉRCERA CONSECUENCIA JURIDICA.— En estas prácticas clínicas no existe el delito de lesiones. En atención a lo que se ha expuesto.

Respecto a la introducción, abusiva al subconsciente, por -- medio de un procedimiento químico, produciendo un estado de "alteración de la conciencia" en el sujeto, hasta el punto -- de hacerle perder la fuerza de voluntad para negar lo que se pretende afirmar, y afirmar lo que se pretende negar, en el procedimiento teóricamente es admitido cuando el interés social así lo exige; también es rechazado por otros, en nombre de la libertad individual, dando esto como resultado que no sería en todo caso asimilable a las violencias físicas, reprimidas por la Legislación Penal.

Los Tribunales no pueden, por menos de comprobar que tal - intervención sea susceptible de constituir un atentado al - "libre albedrío", desde un punto de vista exclusivamente - médico, no compromete la responsabilidad penal de los autores, y ante el silencio de los textos, no debe ser tenida- como susceptible la sanción.

CUARTA CONSECUENCIA JURIDICA.- La sola introducción de la - inyección, no es equiparable a la violencia física, que cag tiga el derecho penal.

En cuanto al atentado al libre albedrío, tampoco se configu ra el delito desde el punto de vista médico, por no especi- ficarlo ningún Código.

No se puede reprochar a los galenos el delito de violación_ al secreto médico profesional en estas prácticas, ya que se limitan a la ejecución de un mandato judicial, que se reci- be por la autoridad competente o sea el Juez Instructor, y para tal efecto tienen derecho de explicar sobre todos los extremos de las observaciones hechas, con el fin de normar el criterio del juez y dar la explicación que dichos Magistrados les han solicitado.

QUINTA CONSECUENCIA JURIDICA.- No se viola en estas circuns tancias el secreto médico profesional, cuando se realiza - por un mandato judicial.

Se podrá apreciar, que las consecuencias jurídicas de esta sentencia en la aplicación del narcodiagnóstico, puede seg vir de norma en nuestro medio penal, cuando su difusión se amplíe.

"DOCTRINA IMPERANTE EN FRANCIA ACERCA DE ESTE PROCEDIMIENTO".

Hay que admitir, que actualmente la doctrina imperante en -- Francia acerca de este procedimiento de investigación, tanto desde el punto de vista médico, como jurídico es contrario a ella. Como prueba basta recordar la convocatoria de un Congreso de Abogados efectuada en París en julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a raíz de varios procesos efectuados por delitos cometidos por pacientes que confesaron bajo los efectos de los barbitúricos. Que en julio de ese mismo año se pronunció unánimemente contra la legalidad de las pretendidas pruebas clínicas, suscribiendo el dictamen condenatorio el letrado Coulhac Mazerieux (53).

En cuanto a la Academia Nacional de Medicina Francesa, se ha pronunciado por una mayoría de votos en contra de estas innovaciones. (Haciéndose notar con esto que no fue unánime).

Sinceramente creemos, que esta nueva técnica, tarde o temprano tendrá que imponerse por sus útiles resultados prácticos, como lo hace notar el ilustre filósofo del derecho Guillermo Saver, defensor de esta técnica probatoria, al decir: "Considerando que la esencia del derecho hállese en el equilibrio y la ponderación entre bienes equivalentes, en el proceso penal se encuentran dos perfectamente definidos: La obtención de la verdad, y la salvaguardia de la libertad individual. - La merma de este último valor es absolutamente necesaria y - deseable para la equilibrada ponderación del otro, siempre - que no se caiga en la tentación del total sacrificio que sería una imperdonable barbarie y que a su vez rompería nuevamente el equilibrio". Diríamos el justo término medio Aristotélico.

(53) Quintano Ripollés Antonio. Narcoanálisis y Derecho Procesal. Pág. 107

"RESERVAS PARA SU USO SEGUN LA SOCIEDAD DE MEDICINA LEGAL-FRANCESA".

El voto propuesto por la "Comisión de la Sociedad de Medicina Legal Francesa" en la APLICACION DEL PENTOTHAL SODICO, es el siguiente.

- A).- El uso del narcoanálisis es a título estrictamente médico.
- B).- El forense no podrá comunicar las revelaciones conseguidas sobre la materia de los hechos.
- C).- Se empleará este método cuando los medios corrientes de investigación hayan fracasado.

Como se podrá apreciar, está según muy restringido su uso y función, con este criterio y tanto en EE.UU. como en Europa, no se toma como marco esta proposición francesa.

"EL NARCOANALISIS".

¿SE APLICA EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO?

Con referencia a la práctica de esta disciplina en nuestro derecho ha sido bien raquílica y no suficientemente explorada ya sea por desconocimiento o por la monotonía acostumbrada en que cae la mayoría de los procesos penales en - - nuestro medio.

No obstante esto, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deja abierta la posibilidad de su empleo, ya que en el artículo 135, admite como medio de prueba en su fracción III. "Los dictámenes de peritos"; asimismo en el artículo 175 del mismo ordenamiento legal,

expresa: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen". El empleo de esta disciplina sería una prueba parcial, sobre todo en los trastornos psíquicos en que la imputabilidad podría ser esgrimida como defensa. Tomando desde luego en cuenta la referente a nuestro sistema, en que la apreciación de la prueba está al arbitrio del juez o Tribunal respectivo.

"EL PSICOANALISIS APLICADO AL DERECHO PENAL".

¿Que se persigue con la aplicación de este método?

En primer lugar, regenerar al delincuente, desde el punto de vista completamente diferente de lo aplicado y conocido hasta el momento, teniendo en cuenta estas circunstancias:

1a. En la génesis del crimen, predominan los factores subconscientes, sobre los factores intelectuales y racionales, la grave perturbación mental subconsciente es potencialmente susceptible de tratamiento exitoso mediante un esfuerzo de colaboración entre la persona mentalmente perturbada y el psiquiatra como observador participante, con un psicoanálisis modificado y psicoterapia intensiva orientada dinámicamente, aún después de muchos años de duración.

2a.-En los crímenes de sangre y en los sexuales, son factores determinantes los "complejos" que deben ser investigados por una persona puede salir de un grave trastorno como el que pudo haber sufrido después de la comisión del ilícito, en virtud de que puede convertirse en ventaja a sus anteriores des-

ventajas en términos de historia patogénica.

3a.-Entre los complejos que dan lugar a mayor número de delitos, figuran: El complejo de inferioridad sexual; el complejo de inferioridad estudiado por Adler; el instinto combativo, analizado sabiamente por Bove ; el complejo de Caín, tan citado por César Camargo y Marín y, desde luego, el complejo de Edipo, creación Freudiana.

4a.-La cura del criminal nunca se llevará a cabo por medios jurídicos y administrativos. En ella deben predominar los de orden psicológico y médico. Son de urgente necesidad los pabellones de psiquiatría formando parte medular de las penitenciarías y cárceles. Hasta la fecha, al menos prácticamente, no existen en nuestro País, ni han tomado en cuenta en forma por demás elemental y necesaria para resultados más directos en el tratamiento de criminales.

5a.-En la mayoría de los casos, el delito ha de considerarse como síntoma de un mal psíquico de carácter subconsciente. El juez no debe olvidar que en muchos casos el criminal ignora las causas profundas del delito cometido, y corresponde al psicoanálisis desentrañarlas.

6a.-La clasificación de los crímenes ha de hacerse teniendo en cuenta el grado de dominio que se tenga en los delincuentes el "yo consciente", sobre lo subconsciente.

7a.- La apótesis del crimen por medio de la publicidad periodística, obra vivamente sobre los factores subconsciente, y facilita la eclosión del delito.

8a.- La cura del delito ha de buscarse principalmente, en la reforma de los instintos, en el desahogo de los complejos reprimidos mediante psicoterapia, en el saneamiento de lo subconsciente.

Como se aprecia, toda la ciencia del psicoanálisis criminal consiste en descubrir el "complejo originario" causante del delito, labor encomendada al psiquiatra como auxiliar del juez, y al juez mismo también deberá ser un perito en psiquiatría, quienes deberán encauzar como medio idóneo, el líbido o potencial mal empleado por el delincuente, adaptándolo al efecto que se busca, es decir, transformarlo y sublimarlo; fin que se persigue con la práctica del psicoanálisis.

Evocamos al jurado, que el gran criminólogo Garófalo propone encuadrándolo dentro del marco de la psicología: "Un jurado técnico, formado por psicoanalistas médicos y presidido por tres Magistrados o psicoanalistas jurídicos, para determinar los casos penales" (54).

Aún cuando estos principios no se han aplicado hasta la fecha, pensamos que el derecho penal positivo tendrá que adoptarlos, en tiempos ya no muy lejanos. Apreciamos que en Bélgica existen pabellones psiquiátricos, funcionando en la actualidad; contribuyendo al estudio psiquiátrico del delincuente; por lo tanto, es urgente que nuestra le-

(54) Garófalo Rafael. "Criminalología". Pág. 233.

gislación penal, con ese espíritu de comprensión de las nuevas corrientes penales lo adopten.

Por ejemplo el delincuente pudo haber sufrido algún colapso de cólera, esto representa en primer lugar una interferencia desagradable para el sujeto en los buenos contactos con otras personas. Sin embargo, con mucha frecuencia representa al mismo tiempo una máscara de la ansiedad para engañarse a sí mismo, siendo la cólera la única descarga afectiva de la tensión ansiosa a la que puede una persona atreverse a dar salida.

La directa exhibición de la ansiedad en nuestra cultura ocasiona una supuesta pérdida de prestigio ante los ojos de -- otras personas, y una pérdida de la autoestima. Crea de tal modo una perturbación en las relaciones interpersonales más graves que la provocada por el desahogo de la cólera. Por tanto; la conversión de la ansiedad en cólera representa -- una satisfactoria adaptación interpersonal ingrata como un intento de evitar la experiencia interpersonal de verse cometer algún delito.

El psicoanálisis se impone para la comprensión del mundo - interno del hombre y de sus actividades; aún sus detractores reconocen en medida prudente, su aplicación. Ya expresan los criminólogos modernos que el devenir del derecho - penal se deberá buscar en la Endocrinología y el psicoanálisis, cambiando el criterio imperante en el derecho punitivo, de que cuando no hay un acto externo, no cabe la represión. El Derecho Penal castiga, además del delito consumado la tentativa.

Este dominio, que está vedado al Derecho Penal, es el cam-

po de acción del psicoanálisis; éste no sólo llega a la conciencia, sino que penetra en la subconsciencia y descubre en un "complejo" la tendencia delictiva del sujeto, la corrige y previene. En estos aspectos es donde el "narcoanálisis" en su modalidad de narcopsicoanálisis prestaría -- sus amplios recursos, dada sus facilidades de uso y aplicación.

" VALORACION DEL NARCOANALISIS "

Tomando en consideración su eficacia comprobada por medio de estadísticas y siendo sus resultados inocuos con respecto al ente en que se utiliza, ha sido adoptado como auxiliar en el diagnóstico médico, aún me atrevería a decir que un devenir no muy lejano, como método de investigación judicial; hay que tomar en consideración que en la actualidad se siguen usando los métodos eufemísticamente denominados de "instrucción manual", hecho ver por el Licenciado - Antonio Quintana Ripollés, en su trabajo "Narcoanálisis y Derecho Procesal" por lo que no hay que dejarse llevar por la falta de concepción de la realidad actual con respecto a las confesiones logradas en todos los países del mundo, con métodos poco dignos, por lo cual deberíamos propugnar por la elección de estas disciplinas científicas que distan mucho de la tortura como se le ha tratado de equiparar, nótese que la tortura perseguía una confesión, fuese como fuese y sin reparar en ningún medio, en cambio el narcoanálisis técnicamente persigue la verdad a través de la ciencia y química. En este caso, más valdría su reglamentación por el Estado, que ponerse a buscar defectos, partiendo de la base de que, con respecto a la investigación, no hay ninguna perfecta.

Si se habla del narcoanálisis en las tertulias y en los

periódicos, no es por sus aplicaciones médicas sino por la leyenda que lo envuelve. En el narcoanálisis se crea una perturbación de conciencia. Una conciencia perturbada puede revelar alguna verdad que esconde, pero puede falsear otras muchas. Quien haya visto una vez en su vida a un "borrachollogorreico" tendrá una clara idea de la situación creada. - Es posible utilizar el narcoanálisis para obtener confesiones forzadas en hechos falsos.

El interés suscitado por el narcoanálisis en los más amplios y diversos círculos ha llegado a ser extraordinario: no es un tratamiento médico cualquiera, cuya aplicación en la práctica judicial pueda prescribirse según puras consideraciones de utilidad, sino un procedimiento cuya acción penetra en lo más hondo del ser humano, en las zonas más recónditas del inconsciente, afectando en pleno a la personalidad e influyendo por lo tanto en su derecho y su libertad.

Teniendo en cuenta que en el narcoanálisis se trata de una intoxicación, para este estado tóxico resulta adecuada la denominación "embriaguez" pero está regida médicamente.

En este sueño narcotizado, las corrientes eléctricas procedentes de la superficie cerebral, a diferencia de lo que ocurre en el sueño fisiológico, indican una activación, -- una desinhibición y disociación de la actividad cerebral. Es muy conveniente no olvidar esto. Se ha observado que -- personas normales sometidas al ensayo (especialmente aquellas que se resisten internamente al mismo, no obstante haber dado su consentimiento), sintieron la embriaguez desagradable, anormal y morbosa. Los neuróticos, los psicópatas y psicóticos, en quienes hasta ahora fué empleado el narcoanálisis, le sientan así en la mayoría de los ca--

sos. El narcoanálisis está fenomenológicamente caracterizado en la mayoría de las veces por euforia, es decir, por un placentero estado de ánimo, acompañado de ciertas desinhibiciones y de expansiva locuacidad. Ciertamente, hay también otras reacciones: graves estados de excitación, con descargas de las denominadas tendencias histéricas y agresivas éstas "abreacciones" (reacciones mediante las cuales el individuo se libera de ciertas vivencias) son, a veces, verdaderamente deseadas desde el punto de vista terapéutico; conmoción sentimental y también en un determinado número de depresivos, se intensifican las ideas de pecado y -- los autorreproches. Asimismo los síntomas concomitantes somáticos-vegetativos (en general muy ligeros, y como máximo, se manifiestan durante unos segundos como mareo, sensación de calor en la cabeza, sequedad en la boca) son experimentados a veces desagradablemente.

El narcoanálisis viene a ser, por lo tanto, el psicoanálisis abreviado, ejecutado artificialmente con medios químicos y como tal es recomendado por Freud mismo, ya había concebido la utilización de los recursos químicos para la facilitación del psicoanálisis.

Existen ya casos, no muy raros, en que al psiquiatra, al jurisperito y al juez se les plantea el problema de si se encuentran ante un auténtico enfermo mental, o ante un individuo que se aparta de lo normal en el sentido social o psicopático, o que se encuentra bajo repercusiones de una reacción anormal de vivencias o que conscientemente simula. Es necesario entonces aplicar el narcoanálisis, para descubrir los síntomas psicóticos, obtenidos en estado de desinhibición y disposición de hablar, ya que se trata posiblemente de un delincuente en potencia anti-social, con el narcoanálisis se pretende reconocer la enajenación psi-

cógena tratada en deshinibición o el desenmascarar una simu
lación conservada en estado de vigilia.

Casi por lo común el sujeto narcotizado tiende a tener las_
siguientes reacciones que se podrían determinar así:

- A).- Aquellos que pñen en libertad un nuevo contenido de pensamientos, anteriormente ignorados.
- B).- Aquellos que se comportan, desde el punto de vista emocional, de otra manera que corrientemente lo - hacen.
- C).- Aquellos que se comportan lo mismo o casi lo mismo que fuera del narcodiagnóstico.

Trátese en este método no de lo reprimido, sino de lo disimulado; no de lo inconsciente, sino de lo silenciado. También en los estados psicóticos de enmudecimientos y de rigi
déz motora los cuales pueden eliminarse con el narcoanáli-
sis, no es inhibido el "ello" por el "yo", sino que, al --
contratio, el "yo" es inhibido por el "ello". La presunción de que lo que, en el narcoanálisis emerge a la superficie sea tan sólo complejos del inconsciente lo que resulta "un_
cándido autoengaño".

Con esto quizás permita reconocer interesantes detalles psi
copatológicos, pero jamás será una CONDITIO SINE QUA NON --
para el jurisperito.

"C O N C L U S I O N E S"

Después del estudio realizado, me voy a permitir hacer cier
tas consideraciones al respecto, erigidas en forma de ----
Conclusiones y que a continuación se enumeran de la siguien-
te manera:

PRIMERA.- Tiénese a nuestra época como la era de los más trascendentales descubrimientos más en lo que concierne a la comprensión del hombre, por el hombre se va muy paso a paso. Sin embargo, felizmente mucho se ha logrado en múltiples órdenes. En cuanto a nuestro campo de acción, el derecho, concretándolo para nuestros fines a la prueba, en función del Proceso Penal Mexicano, hemos visto como aquella ha alcanzado un alto grado de evolución, permitiendo de este modo una mayor ceguidumbre en la administración de justicia. De la actual estructura de la prueba desprendense dos cosas: La una, que su finalidad es proporcionar al juzgador una voluntad material que persuada su ánimo; la otra que su límite de persecución es la individualidad humana por cuanto a personas y personalidad se refiere. Todo ello dentro del sistema moderno de valoración de las pruebas en el cual la técnica si tiene ingerencia, será medida.

SEGUNDA.- La prueba confesional, como medio específico de prueba, debe desaparecer de la clasificación que la Ley haga de los medios de prueba. Debe darse a la confesión judicial, en todo caso "un valor probatorio meramente indiciario". Esto último solamente a la confesión judicial estrictamente considerada o sea la producida precisamente ante el órgano jurisdiccional.

dicional competente que haya de dictar sentencia en el caso concreto. Pues nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe superar las graves fallas que contiene en sus Artículos 136 y 249, esto es al consagrar como "prueba plena", la confesión obtenida por "el funcionario de la policía judicial" la "inmediación" que rige el Procedimiento Penal. Verbigracia:

Artículo 136.- Código de Procedimientos Penales para el D.F.

La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal ó Juez de la causa o "ANTE EL -- FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS".

Artículo 249.- Código de Procedimientos Penales para el D.F.

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II.- "QUE SE HAGA POR PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS, - EN SU CONTRA", con pleno conocimiento, y sin -- coacción ni violencias.

ES NECESARIO HACER UNA REFORMA A LA FRACCION ANTES DESCRITA, "PUES LA EDAD PENAL ES A LOS DIECIOCHO AÑOS Y NO A LOS CATORCE AÑOS DE EDAD".

III.- "QUE SEA DE HECHO PROPIO".

"ESTA FRACCION DEBE SUPRIMIRSE, PUES NO PUEDE CONFESARSE UN HECHO QUE NO SEA PROPIO, PORQUE SI SE TRATASE DE CONFESAR UN HECHO INFERIDO POR OTRO SUJETO, ENTONCES SE ESTARIA HABLANDO DE UN TERCERO, POR LO QUE SE CONVERTIRIA EN UN TESTIMONIO Y NO DE UNA CONFESION.

- IV.- Que se haga ante el juez o Tribunal de la causa, o "ANTE FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS", ETC.

Esta fracción como lo dijimos con antelación, rige con la regla de la inmediación que según rige nuestro derecho positivo, por lo que se considera que la prueba se reciba y examine directamente por el juez del conocimiento.

- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Es indispensable que a esta fracción se le agregue un segundo párrafo, en el que deberá de especificar lo siguiente: "NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESION. LA POLICIA JUDICIAL PODRA RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES; SI LO HACE ESTAS CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO".

Tal y como lo preceptúa el concordante Artículo 287, Fracción IV párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

La prueba confesional queda enmarcada en la Ley dentro de un cuadro de regulaciones proteccionistas a fin de que se produzca con entera espontaneidad.

TERCERA.- La aplicación del narcodiagnóstico, sólo es posible dentro de su propio campo: el médico-psiquiátrico y desde aquí puede aportar ayuda inestimable en tres direcciones, de interés todas ellas para el penalista, ellas son:

- a).- Tratamiento dentro de un procedimiento penal con la finalidad de que el técnico determine la imputabilidad del sujeto o su personalidad y sólo -- dentro de estos límites, el juez no permitirá de ninguna manera que el material informativo pueda utilizarse desvirtuando como material probatorio.
- b).- Tratamiento Criminológico o Penológico.
- c).- En fin la aplicación del narcodiagnóstico como tratamiento médico-psiquiátrico debe entenderse como posible en dos aspectos referidos a sujetos normales o psicoanalíticos y en relación con sujetos anormales o psiquiátricos. Si en alguna de tales exploraciones el médico obtiene datos suficientes para considerar que su paciente ha cometido algún delito, puede ampararse a fin de no revelarlo a las autoridades en el "secreto profesional", pues cabe siempre la posibilidad de un error de interpretación, está de por medio además, la sugestibilidad a la que es muy difícil sustraherse y en fin en terreno tan movedizo, no se pue

den asentar sólidos sentimientos de verdad que permitan edificar sobre ellos culpabilidad alguna.

No se acepta el narcodiagnóstico como medio de investigación judicial en la existencia del delito, porque el Estado en un régimen de derecho como el existente en México, no le es permitido coaccionar ni violentar a la persona humana, ni tampoco violentar su silencio, ni hurgar en su conciencia, es decir, que el estado no puede por ningún motivo atacar la dignidad y la vida interna del individuo pues no hay nada que justifique la destrucción de la persona humana por parte del estado. Considerándose también que se viola lo dispuesto en el Artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo se está en contraposición con lo establecido en el Artículo 20 Fracción II de la Constitución Federal; esto es al señalar que el acusado no podrá ser obligado a confesar, prohibiéndose toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto en esta última parte podemos incluir el uso del narcodiagnóstico puesto que es muy amplio el término "cualquier otro medio".

El único margen libre para la aplicación del decantado método del narcodiagnóstico, es precisamente aquél donde nació: El campo psiquiátrico, con sus dos finalidades primordiales: Investigación de la personalidad aún dentro de un proceso penal y terapéutico para estados psicopáticos cuyo tratamiento requiere el "vaciamiento de los fenómenos reprimidos". Considerándose que al aplicársele barbitúricos a un sujeto, se le está dejando en estado de indefensión, por lo tanto, su aplicación es la negación de la personalidad y de la persona humana, en virtud de que se estaría privando al individuo de la protección necesaria.

CUARTA.- Toda vez que actualmente es más importante - prevenir el delito que reprimirlo, descubrir y evitar oportunamente sus causas y no tener que aplicar medidas correctivas, una eficaz labor de prevención a través de la asistencia social, evitará en un alto índice la delincuencia, ya que primordialmente ésta se debe a la falta de educación que secularmente padece nuestra sociedad, el hecho de que los Centros de Readaptación y Prisiones, -- impere la corrupción, la que difícilmente puede eludirse por las tendencias de unos, trate se de autoridades o de internos para comportarse inadecuadamente.

Deben ser los Jueces Penales quienes decidirán cómo ha de interpretarse la letra de la Ley, con respecto a los impenetrables dominios de la libertad personal, incluso la del criminal. En cuanto a la aplicación del narcodiagnóstico jurídicamente nos incumbe relacionarlo con el valor de la libertad individual, teniendo en cuenta el derecho de la comunidad y el interés del Estado en proteger del crimen a los ciudadanos; construyendo una teoría para la represión de la criminalidad o incluso una formulación en que la verdad prepondera como supremo fin de justicia.

Mejor que buscar la verdad sin métodos, es no pensar nunca en ella, porque los estudios desordenados y las meditaciones oscuras turban las luces naturales de la razón y ciegan la inteligencia. "En esencia la verdad debe prevalecer, - ya que ella encierra la filosofía que anima nuestra labor".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- (1). Montes de Oca Francisco. "Confesiones de San Agustín". Editorial Porrúa Hermanos. México 1984. - Pág. 173.
- (2). Kupper W. H. "Observaciones en el uso del tocadiscos con sonidos de batallas". (Traducción del Inglés), New Jersey 1947. Pág. 217.

CAPITULO SEGUNDO

- (3). S. Moreno Cora. "Tratado de Pruebas Judiciales, - en materia Civil y Penal". Arrillo Hermanos e Impresores, S.A. 1983. Pág. 25.
- (4). S. Moreno Cora. Ob. Cit. Pág. 11.
- (5). S. Moreno Cora. Ob. Cit. Pág. 13.
- (6). S. Moreno Cora. Ob. Cit. Pág. 23.
- (7). S. Moreno Cora. Ob. Cit. Pág. 24.
- (8). S. Moreno Cora. Ob. Cit. Pág. 27.
- (9). Hernández Acero. "El Procedimiento Penal". Editorial México. 1963. Pág. 189.
- (10). Francois Garph. "Apreciación de la Prueba". Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires. 1950. Pág. 132.

- (11). Piña y Palacios Javier. "La Prueba en el Proceso Penal". Revista Criminalíá Núm. 10. 31 Octubre de 1966. Pág. 608.
- (12). Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 189.
- (13). Heinrich Kranz. "Narcoanálisis". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951. Pág. 6.
- (14). Heinrich Kranz. Ob. Cit. Pág. 27.
- (15). Laignel Lavastine M. "El Proceso del Pentothal". (Estudio incluido en la Ob. Cit. Heinrich Kranz). Pág. 64.
- (16). Heinrich Kranz. Ob. Cit. Páginas. 53 y 54.
- (17). Heinrich Kranz. Ob. Cit. Páginas. 51 y 54.
- (18). Heinrich Kranz. Ob. Cit. Pág. 92.
- (19). Heinrich Kranz. Ob. Cit. Páginas. 131 y 132.

CAPITULO TERCERO

- (20). López Rey Arroyo Manuel. "Valor Procesal Penal de los Sueros de la Verdad". Editorial Primera Edición 1949. Pág. 32.
- (21). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 76.
- (22). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 79.
- (23). Millan Alfonso. "El Narcoanálisis en el Derecho - Procesal Penal". Criminalíá Año 1949. Pág. 440.
- (24). Millan Alfonso. Ob. Cit. Pág. 442.

- (25). González Bustamante Juan José. "Principios de --- Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hermanos. Tercera Edición. 1959. Pág. 311.
- (26). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 82.
- (27). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 85.
- (28). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 92.
- (29). Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Bosh 1951. Décima Edición. Pág. 37.
- (30). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 96.
- (31). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 97.
- (32). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 721.
- (33). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 99.
- (34). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 99.

C A P I T U L O C U A R T O

- (35). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 7.
- (36). González Bustamante Juan José. "Principios del -- Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hermanos. 1959. Tercera Edición. Pág. 27. Renglon- nes 19 al 22.
- (37). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 27.- Renglon- nes 16 al 18.
- (38). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 102.

- (39). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 26..
- (40). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 27.
- (41). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 21.
- (42). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 21.
- (43). Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hermanos. 1957. Cuarta -- Edición. Pág. 110.
- (44). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 210.
- (45). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 210. Renglones 29 al 31.
- (46). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 210. Renglones 32 al 34.
- (47). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 108.
- (48). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 109.
- (49). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 110.
- (50). López Rey Arroyo Manuel. Ob. Cit. Pág. 112.
- (51). Laignel Lavastine M. y V.V. Stanciu. "El Proceso del Pentothal". (Estudio incluido en la Ob. Cit. de Heinrich Kranz). Pág. 82.
- (52). Laignel Lavastine M. y V.V. Stanciu. (Estudio Incluido en la Ob. Cit. de Heinrich Kranz). Pág. 85.
- (53). Quintano Ripollés Antonio. "Narcoanálisis y Derecho Procesal". (Estudio incluido en la Ob. Cit. de Heinrich Kranz). Pág. 107.
- (54). Garófalo Rafael. "Criminalología". Editorial Aguilar. Madrid 1975. Pág. 233.

B I B L I O G R A F I A

- I.- Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosh. Décima Edición. 1951.
- II.- Francois Garph. "Apreciación de la Prueba". Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1950.
- III.- Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hermanos. Cuarta Edición. - México. 1957.
- IV.- Garófalo Rafael. "Criminología". Editorial Aguilar. Madrid. 1975.
- V.- González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa Hermanos. Tercera Edición. México. 1959.
- VI.- Hernández Acero . "El Procedimiento Penal". Editorial México. México. 1963.
- VII.- Heinrich Kranz. "Narcoanálisis". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951.
- VIII.- Kupper W. H. "Observaciones en el uso del Tocadiscos con sonidos de Batallas". (Traducción de Inglés), - New Jersey. 1947.

- IX.- López Rey Arroyo Manuel. "Valor Procesal-Penal de los Sueros de la Verdad". Editorial Primera Edición. Madrid. 1949.
- X.- Millán Alfonso. "El Narcoanálisis en el Derecho Procesal Penal". Criminalía. Año 1949. Ediciones Botas. México. 1949.
- XI.- Montes de Oca Francisco. "Confesiones de San Agustín". Editorial Porrúa Hermanos, México. 1984.
- XII.- Piña y Palacios Javier. "La Prueba en el Proceso -- Penal". Revista Criminalía Número 10, del 31 de Octubre. México. 1966.
- XIII.- Quintano Ripollés Antonio. "Narcoanálisis y Derecho Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado. -- Madrid. 1951.
- XIV.- S. Moreno Cora. "Tratado de Pruebas Judiciales en -- Materia Civil y Materia Penal". Editorial Arillo -- Hermanos e Impresores. Guadalajara Jalisco, México-1983.

**BIBLIOGRAFIA DE OTRAS
FUENTES CONSULTADAS**

- A.- C.J.A. Mittermaier. "Tratado de la Prueba en Materia Criminal". Editorial Reus, S.A. Décima Edición. Madrid. 1979.**
- B.- Fromm-Reichman Frieda. "La Psicoterapia y el Psi---coanálisis". Ediciones Hormé. Edición Exclusiva. -- Buenos Aires. 1961.**
- C.- Martínez Diez Gonzalo. "El Narcoanálisis ante la -- Moral". Editorial Razón y Fe, S.A. Colección --- Psicología-Medicina-Pastoral. Madrid. 1962.**
- D.- Jiménez de Asúa Luis. "La Ley y el Delito". ---- Hermes/Sudamericana. Primera Edición en México., -- Marzo de 1986.**

L E G I S L A C I O N

- E.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal. Tercera Edición. México. 1992.
- F.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia - del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda Edición. México. 1992.
- G.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., Cuarta Edición. México. 1992.
- H.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito_ Federal. Ediciones Delma. Actualizado. México. 1992.